

P/5-247



22/37

Proy de ley Orgánica del
Cuerpo Consular Dominicano

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.-29171

Ciudad Trujillo, D.S.D.
28 de diciembre, 1937.-

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

En vista de que nuestra actual legislación sobre organización consular data del año 1887, y por tanto, resulta deficiente e incompleta, para poder responder satisfactoriamente a las necesidades que requiere el grado de importancia y desarrollo que ha adquirido el Servicio Consular de la República, he considerado por lo mismo, conveniente preparar el proyecto de ley adjunto, que someto a la consideración de esa Cámara Colegisladora para los fines constitucionales.

Este proyecto de ley viene a satisfacer una urgente necesidad en nuestra legislación, y por tanto, espero que merezca la aprobación del Congreso.

Dios, Patria y Libertad!

Rafael L. Trujillo

8115287

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANICA DEL CUERPO CONSULAR DOMINICANO:

CAPITULO I.

DE LAS OFICINAS CONSULARES

Su establecimiento.

Art. 1.- Habrá oficinas consulares en todos los países con quienes la República mantenga relaciones comerciales y en dónde convenga a sus intereses, siempre que hubiera derecho a ello, por tratado, convenio, o prácticas internacionales.

Su denominación.

Art. 2.- Estas oficinas se denominarán Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados de carrera, y Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados honorarios, dependientes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Determinación de residencia y dependencia.

Art. 3.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, determinará la jurisdicción y residencia de las Oficinas Consulares que se establezcan en el extranjero, así como el Consulado General de que deban éstas depender. También podrá adscribirlas a las Legaciones, cuando lo juzgue necesario.

Notificación a autoridades extranjeras.

Art. 4.- La Legación, o en su defecto, el Consulado General notificará a las autoridades respectivas del país de su residencia el establecimiento, clausura o transformación de la oficina.

A falta de Legación o Consulado General, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores lo notificará directamente o por el conducto que juzgue adecuado.

Instalación.

Art. 5.- Las Oficinas Consulares deberán instalarse en el centro comercial de la población en que radiquen y con el mayor decoro posible dentro de la asignación que se le haya destinado al efecto.

Art. 6.- Podrán instalarse en la misma casa que sirve de habitación al Jefe de la Oficina, pero en todos los casos deberán destinarse exclusivamente a su uso oficial y hallarse independientes de las habitaciones y servicios particulares de los funcionarios y empleados consulares.

Colocación del escudo de armas y bandera.

Art. 7.- En lugar visible de la fachada se colocará el Escudo de Armas de la República, con la inscripción en español del Consulado General, Consulado o Viceconsulado correspondiente, y se izará la Bandera Nacional los días de fiestas y luto nacionales y los establecimientos por las costumbres locales donde tenga asiento el Consulado.

Gastos de instalación.

Art. 8.- Los gastos de instalación de las Oficinas Consulares serán hechos por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien las proveerá de todos los muebles, útiles, archivos, bibliotecas, sellos y material de escritorio necesarios al ejercicio de las funciones consulares.

Art. 9.- Los Cónsules y empleados consulares no podrán hacer gastos, ni contraer obligaciones a cargo del Gobierno Dominicano por ningún concepto, si no fueren autorizados previamente por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ni podrán reclamar el pago de sumas por ellos invertidas en el consulado, si no fueren aprobadas por la Secretaría.

Arrendamientos de locales.

Art. 10.- Los Jefes de Oficinas Consulares no podrán obligarse a pagar arrendamientos de local para los respectivos consulados, por más de la suma que les está asignada para tal fin, ni suscribir contratos de arrendamiento por más de seis meses sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, debiendo enviar copia por duplicado de estos contratos a dicha Secretaría.

Art. 11.- Los Jefes de Oficina quedan obligados a cumplir fielmente los contratos de arrendamientos del local que ocupe el Consulado en el momento de tomar posesión, por el tiempo que falte para su vencimiento, siempre que hayan sido debidamente suscritos por su antecesor, de conformidad con el artículo anterior; debiendo dar cuenta de cualquier irregularidad que advirtieran en el contrato ya existente o en el cumplimiento por parte del Cónsul saliente, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien resolverá sobre el caso.

Dependencia de la Legación.

Art. 12.- Tanto los Consulados Generales, como los demás Consulados y Viceconsulados, dependen en el orden gerárquico de las Legaciones respectivas, establecidas en el país en donde se hallen radicados.

Dependencia de los Consulados Generales.

Art. 13.- Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia los Consulados y Viceconsulados de carrera y honorarios que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores determine.

Inspección de Consulados.

Art. 14.- Los Consulados Generales ejercerán funciones de inspección y vigilancia sobre los demás consulados y viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción y prestarán al Inspector General de Legaciones y Consulados, o Inspectores Especiales designados por el Ejecutivo, la colaboración necesaria, suministrándole los informes requeridos.

Independencia de sus funciones.

Art. 15.- No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes de los Cónsules Generales en el ejercicio de sus funciones, dentro del Distrito que se le haya asignado.

Art. 16.- Los Consulados Generales, ejercerán, además, en sus respectivos distritos, las funciones ordinarias de los demás Consulados.

Asuntos con autoridades extranjeras.

Art. 17.- Los Consulados Generales tratarán con las autoridades supremas del país en donde ejerzan sus funciones, por conducto de la Legación; y los Consulados lo harán idénticamente, dando cuenta al Consulado General. A falta de Legación, el Consulado General será el conducto, y si tampoco hubiere Consulado General, los Consulados tratarán directamente con dichas autoridades.

Con autoridades locales.

Art. 18.- Las Oficinas Consulares tratarán directamente con las autoridades locales dentro de su jurisdicción, y con las de fuera por conducto del Consulado respectivo.

Con autoridades dominicanas.

Art. 19.- Las Oficinas Consulares tratarán con las autoridades dominicanas y con los demás departamentos del Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Días y horas laborables.

Art. 20.- Las oficinas consulares permanecerán abiertas al público, y los Cónsules y empleados están obligados a prestar en ellas sus servicios, todos los días hábiles, durante las horas laborables en las localidades respectivas.

Serán considerados días no laborables por las oficinas consulares aquellos que oficialmente hayan sido declarados en el país de residencia como feriados o de duelo y los que de igual modo han sido considerados como tales por leyes del Congreso Nacional de la República.

Acta e inventario de entrega.

Art. 21.- Al verificarse la entrega de una oficina consular se levantarán por cuadruplicado un acta del hecho y un inventario de los muebles, útiles, valores, número de expedientes del archivo, libros y obras existentes en la oficina, en la fecha de entrega, que firmarán el funcionario o empleado consular saliente y el entrante. Los originales de dichos documentos se conservarán en los archivos de la oficina, una copia se enviará a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, otra al Consulado General de que dependa y la restante podrá reservársela el Cónsul saliente si así lo exigiere.

Cuando por cualquier motivo no hubiere persona encargada de la Oficina Consular, el Cónsul, empleado o persona que deba recibirla, redactará dicha acta e inventario en presencia de dos testigos preferentemente nacionales, que firmarán con él el original y las copias.

Inventario anual.

Art. 22.- Dentro de la primera quincena de enero de cada año, deberá enviarse a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un inventario conteniendo los datos exigidos en el artículo anterior, en donde se haga constar los efectos que se hayan deteriorados por el uso u otra causa. (Véase formulario número uno)

CAPITULO II

DEL PERSONAL

Categorías

Art. 23.- El Cuerpo Consular se compone de personal de carrera y personal honorario.

Personal de carrera.

Art. 24.- El personal consular de carrera comprende las siguientes categorías:

A)- Funcionarios:

Cónsules Generales de 1ra. Clase.
Cónsules Generales de 2da. Clase.
Cónsules Generales de 3ra. Clase.
Cónsules de 1ra. Clase.
Cónsules de 2da. Clase.
Vicecónsules.
Cancilleres.

B)- Empleados:

Jefes de Información.
Auxiliares.

Personal Honorario.

Art. 25.- El personal honorario comprende las categorías de Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules.

Capacidad.

Art. 26.- Para ser miembro del Cuerpo Consular de Carrera se requiere ser dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad, poseer el idioma patrio, y ser abogado o doctor en Derecho Consular, o haber desempeñado un cargo diplomático o consular, o demostrar capacidad en el manejo de las leyes que rijen la materia consular, o tener comprobada experiencia comercial.

Todo aspirante a un cargo consular cualquiera deberá ser previamente sometido a un examen de competencia en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resultado con el informe correspondiente será enviado al Poder Ejecutivo.

Art. 27.- Para ser Cónsul General, Cónsul o Vicecónsul Honorario se requiere estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad, residir en el lugar en donde haya de ser designado y gozar de buena posición social y económica.

Para la elección del personal honorario deberán preferirse a los ciudadanos dominicanos, o a los extranjeros que posean el idioma español.

Art. 28.- Queda prohibido en las Oficinas Consulares la prestación de servicios de personas ligadas al Jefe titular o accidental por parentezco hasta segundo grado, consanguíneo o de afinidad.

Nombramiento.

Art. 29.- Corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 49, inciso 5 de la Constitución, nombrar y promover el personal consular.

Facultad de los Agentes Diplomáticos.

Art. 30.- Los Agentes Diplomáticos y los Consules Generales sólo tienen facultad para proponer al Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el nombramiento de Consules Generales, Consules y Viceconsules Honorarios, debiendo acompañar su proposición, para que sea tomada en consideración, de un certificado de la autoridad competente acreditando la buena conducta del aspirante, de un certificado de la Cámara de Comercio de la localidad en que éste resida y de un informe bancario acerca del mismo, y de la declaración jurada de dos personas que no tengan ninguna conexión familiar con el proponente ni con el aspirante.

Art. 31.- También podrán los Agentes Diplomáticos y en su defecto los Consules Generales, cuando la urgencia del caso lo requiera, encargar interinamente de los asuntos de los Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción, a personas que juzguen apta para el desempeño de esas funciones, si por muerte, suspensión u otro motivo ocurriese una vacante y no hubiere titular o sustituto legal que la llenare; pero deberán solicitar previamente la autorización necesaria a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Letras Patentes.

Art. 32.- Las letras patentes expedidas por el Ejecutivo deberán expresar el distrito en que los Consules respectivos ejercerán sus funciones.

Art. 33.- No deberá acreditarse en una misma nación más de un Cónsul General, sino en los casos en que los dominios de aquellas fueren demasiados distantes unos de otros, o cuando circunstancias especialísimas así lo exigieren.

Juramentación.

Art. 34.- Los funcionarios consulares deberán prestar juramento ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tan pronto como les sea notificada su designación. En caso de que el nombrado residiera en el extranjero deberá remitir por escrito dicho juramento.

Carácter público.

Art. 35.- Los funcionarios consulares se considerarán con carácter público desde el día en que, conforme al artículo anterior, presten juramento.

CAPITULO III.SUELDOS Y VIATICOS.Sueldos.

Art. 36.- Los funcionarios y empleados consulares disfrutarán de los sueldos que les asigne el Presupuesto de egresos de la Nación, que les serán remesados mes por mes, a partir de la fecha en que salieren del país a tomar posesión. Aquellos que residieren en el país donde hayan de prestar sus servicios, desde el día en que tomaren posesión.

Art. 37.- Los funcionarios y empleados consulares que quedaren cesantes sólo percibirán su sueldo hasta el día en que les sean remesados sus gastos de viaje o reciban la orden de entrega de la oficina.

Viáticos de los funcionarios.

Art. 38.- Por concepto de viáticos los funcionarios consulares que vayan a ocupar su puesto o los que regresen cesantes, tendrán derecho al importe del pasaje más a una suma igual a un mes de sueldo.

Viáticos de empleados.

Art. 39.- Los viáticos de los empleados consulares comprenden el importe de sus pasajes personales, más una suma igual a un mes de sueldo.

Viaje de inspección.

Art. 40.- Los funcionarios consulares que viajen en visita de inspección o en comisión oficial del Gobierno Dominicano, fuera del lugar donde ejercen sus funciones, y los empleados que le acompañen por orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tendrán derecho, durante el tiempo que dure la inspección o comisión, a los viáticos y gastos extraordinarios que se ocasionaren y que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores juzgue razonables.

Gastos funerarios.

Art. 41.- En caso de fallecimiento de un funcionario o empleado consular, el Gobierno Dominicano costeará sus funerales e inhumación y situará a los miembros de su familia que con él residían en el extranjero, sus gastos de viaje, conforme a los artículos 38 y 39.

CAPITULO IV.TOMA DE POSESION.Plazo para la toma de posesión.

Art. 42.- Los funcionarios y empleados consulares designados deberán partir a tomar posesión de sus cargos, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se les autorice a cobrar sus gastos de viaje. Excepcionalmente la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá reducir o aumentar ese plazo de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 43.- El viaje se hará sin demora injustificada dentro de un plazo razonable, debiendo los funcionarios y empleados consulares comunicar por la vía más rápida cualquier interrupción imprevista y la causa que la motivó, así como la fecha de su arribo al punto de destino.

Toma de posesión.

Art. 44.- Los Cónsules tomarán posesión de sus cargos tan pronto como les sea concedido el exequatur o la autorización provisional. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, la toma de posesión puede ser previa, pero en este caso deberán los Cónsules abstenerse de toda relación oficial con las autoridades locales y de realizar actos o autorizar documentos que hayan de producir efecto en el país donde habrán de ejercer sus funciones, mientras no les haya sido expedido el exequatur o la autorización provisional solicitada.

Aviso de toma de posesión.

Art. 45.- Los Cónsules darán aviso inmediatamente de su toma de posesión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Legación y al Consulado General de su jurisdicción, para que éste lo comunique a los demás Consulados y Viceconsulados de su dependencia. Igual participación harán los Cónsules, una vez que hayan recibido su exequatur, a las autoridades locales y a los Cónsules extranjeros establecidos en su localidad, en la forma usual allí.

Exequatur.

Art. 46.- El exequatur o la autorización provisional correspondiente deberá ser solicitado de la autoridad suprema del país en que el Cónsul vaya a ejercer sus funciones, por el conducto que establece el artículo 17, o directamente el exequatur por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Envío de nombramiento y exequatur.

Art. 47.- La Legación o Consulado General, según el caso, comunicará al interesado la fecha en que remitan

su nombramiento a las autoridades referidas en el artículo anterior, enviándole, tan pronto como esté en su poder, el exequatur o la autorización provisional, dando aviso a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Su cancelación.

Art. 48.- Cuando un Cónsul deje de prestar sus servicios, bien sea por renuncia, cese, traslado o cualquier otra causa en que su separación sea definitiva, se notificará el hecho a las autoridades correspondientes, por los conductos establecidos en el artículo 17, solicitando la cancelación de su exequatur.

Art. 49.- Si ocurriera que el Gobierno del país en donde reside un Cónsul le retira su exequatur, deberá dicho Cónsul abstenerse de ejercer sus funciones, haciendo entrega del Consulado a la persona que deba reemplazarlo.

CAPITULO V.

PRERROGATIVAS.

Art. 50.- Los funcionarios consulares reclamarán en su favor las prerrogativas y excenciones que les conceden el Derecho Internacional, los tratados y convenciones celebrados entre la República y las respectivas naciones donde residan, y las que les correspondan por la práctica internacional.

Art. 51.- En consecuencia, deberán reclamar en su favor según los casos:

El derecho de protección a la persona del Cónsul.

La inviolabilidad de los archivos y efectos consulares.

El derecho de tratar directamente con las autoridades locales, para la protección de los ciudadanos dominicanos.

El derecho de colocar el escudo de armas de la República en el edificio donde se encuentre instalada la Oficina.

La inmunidad de jurisdicción por lo que se refiere a los propiamente llamados actos consulares.

La excención de la obligación de prestar servicios militares, de facilitar alojamiento a las tropas y de pagar contribuciones militares.

Art. 52.- Además de las anteriores prerrogativas generales podrán reclamar, si así lo establece la legislación o las costumbres locales y siempre que a ello no se opongan los tratados vigentes:

La excención del pago de contribuciones directas y de derechos de aduana.

El derecho de izar la Bandera Nacional en el edificio de la Oficina los días de fiesta y luto nacionales y durante los motines que puedan ocurrir.

La excención de acudir en persona ante los tribunales locales para declarar en juicios civiles o criminales.

Denegación de prerrogativas.

Art. 53.- En caso de que alguna de las prerrogativas a que su carácter les dá derecho, les fuere negada, los funcionarios consulares evitarán toda discusión con las autoridades y darán cuenta de lo ocurrido a la Legación respectiva, o en su defecto a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VI.

VACACIONES Y LICENCIAS. RENUNCIAS. SUSTITUCIONES.

Vacaciones.

Art. 54.- Los funcionarios y empleados consulares al fin de cada año de servicio y previa autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrán derecho a un mes de vacaciones. Aquellos que no hubieren hecho uso de sus vacaciones y así lo prefieran, podrán acumular las correspondientes a dos o más años y gozar hasta de tres meses seguidos de vacaciones.

Art. 55.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prolongar las vacaciones hasta cuatro meses, o conceder licencias extraordinarias con sueldo, cuando por enfermedad debidamente comprobada u otro motivo justificado le sea solicitado por el interesado.

Licencias.

Art. 56.- Los Cónsules Generales están autorizados a conceder licencias con sueldo a los funcionarios y empleados de sus oficinas y de las de su dependencia, en caso justificado, hasta por cinco días y hacer ellos mismos uso de licencias por igual tiempo, con la obligación de informar de ello a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El uso repetido de estas licencias, puede, a juicio de la Secretaría, impedir el goce de las vacaciones anuales.

Licencias del personal Honorario.

Art. 57.- Los Cónsules y Vicecónsules Honorarios podrán ausentarse de sus localidades respectivas por tiempo determinado, dando previamente aviso de ello al Cónsul General de quien dependan e indicándole la persona que deba o pueda a su juicio sustituirle interinamente.

La prolongación de la ausencia por más de seis meses supone la renuncia.

Renuncia.

Art. 58.- Los funcionarios y empleados consulares que renunciaren, deberán continuar prestando sus servicios mientras no reciban la notificación de que su renuncia ha sido aceptada.

Art. 59.- Aquellos que contravinieren a la anterior disposición, o los que presentaren renuncia para eludir el cumplimiento de instrucciones recibidas, no podrán jamás volver a ser miembros del Cuerpo Consular Dominicano ni percibirán los gastos de viaje correspondientes.

Sustituciones.

Art. 60.- En todos los casos de vacante, o falta temporal del titular, el Vicecónsul sustituirá interinamente al Cónsul en el ejercicio de sus funciones. A falta de Vicecónsul la sustitución se hará en el siguiente orden de precedencia: Canciller, Jefe de Información, Cónsul Honorario, Vicecónsul Honorario.

Art. 61.- Cuando ocurriese el caso de que no hubiere ninguno de estos sustitutos en la localidad en donde tuviese lugar la vacante, o la falta temporal, la sustitución tendrá lugar de conformidad con los términos del artículo 31.

Párrafo.- Los Cónsules, Vicecónsules, empleados o personas que despachen interinamente, o en virtud de delegación recibida, lo harán constar así en los documentos que suscriben.

CAPITULO VII.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Reserva oficial.

Art. 62.- Los Cónsules y empleados consulares están obligados a guardar reserva y discreción sobre los asuntos oficiales que se le encomienden o lleguen a su conocimiento.

Los documentos oficiales son propiedad del Estado y deben guardarse cuidadosamente en los archivos. Solamente los Jefes de Oficina pueden hacer copiar, transcribir o comunicar su contenido, cuando fuere necesario, para la gestión de los asuntos que les están encomendados. El extravío de los documentos oficiales o la revelación del contenido de los reservados, será castigado según la gravedad de la falta o descuido pudiendo conllevar la destitución del culpable.

Estilo.

Art. 63.- Los asuntos oficiales deberán tratarse por oficio redactado en estilo sencillo y de manera concisa y clara para evitar dudas respecto a su contenido.

Art. 64.- En ningún caso se tratará más de un asunto en cada oficio, y si dos o más asuntos se relacionan entre sí, al tratarse cada uno por separado se hará la referencia recíproca.

Deberán así mismo, al referirse al que se contesta, citar su número y fecha.

Queda prohibido tratar en ellos cuestiones de interés privado.

Papel.

Art. 65.- Los oficios se redactarán en el papel oficial adoptado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para el uso de los consulados.

Numeración.

Art. 66.- La numeración de todos los oficios que se dirijan será progresiva y se renovará al comienzo de cada año, empezando por el número 1. Además de esta numeración general, se llevará otra especial, en el mismo orden, para los oficios que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Ambas numeraciones se marcarán en la margen izquierda del papel inmediatamente debajo del membrete, separadas una de otra por una raya oblicua.

Asunto y Anexos.

Art. 67.- Los oficios que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Legaciones, Consulados y demás oficinas del Estado deberán expresar en resumen el Asunto de que tratan y los Anexos que los acompañan, conforme al modelo de oficio establecido para las oficinas del Gobierno.

Tanto los oficios como sus anexos deberán enviarse acompañados de dos copias simples.

Sello.

Art. 68.- Todo oficio deberá ser sellado con el sello del Consulado al final del texto y a la izquierda de la firma del Cónsul, empleado o persona encargada de la Oficina. Si constase de varias hojas deberá sellarse además en la margen izquierda de cada una de ellas.

Registro de correspondencia.

Art. 69.- Las Oficinas Consulares llevarán un índice-registro de la correspondencia recibida y otro de la despachada, en los cuales se asentará el asunto de que trata cada oficio en riguroso orden de recibo y de despacho, y su fecha.

Telegramas.

Art. 70.- El uso del telégrafo se limitará estrictamente a los asuntos oficiales urgentes, debiéndose redactar los telegramas en forma concisa, evitando en ello el empleo de palabras innecesarias y fórmulas de cortesía.

Dirección Telegráfica.

Art. 71.- Los telegramas destinados a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se dirigirán con la palabra Estado. Ciudad Trujillo, y los destinados a Legaciones y Consulados dominicanos con las palabras Legadom y Consudom respectivamente, siempre que estas fórmulas estén registradas en las Oficinas cablegráficas correspondientes, seguidas del nombre de la ciudad de destino.

Claves.

Art. 72.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, prescribirá, si lo cree conveniente, el uso de claves económicas para los asuntos corrientes y claves especiales para los de carácter reservado.

Art. 73.- En cuanto sea posible se hará uso de la clave económica para la correspondencia telegráfica dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a las legaciones dominicanas y oficinas consulares dominicanas. La especial sólo se usará para los asuntos de índole reservada. De su empleo, seguridad y conservación el Jefe de la Oficina es directamente responsable.

Entrega de la clave.

Art. 74.- Los Jefes de Oficinas, al hacer entrega de un consulado, deberán entregar a su sustituto la clave reservada que posean y no podrán conservar en su poder copia de ella. Si el consulado fuere clausurado el Jefe deberá remitirla por correo certificado bajo sobre lacreado.

Confirmación de telegramas.

Art. 75.- Los telegramas que expidan las Oficinas Consulares deberán confirmarse por correo. Cuando estén puestos en clave reservada, la confirmación se hará por oficio, en clave también y sin traducción.

Telegramas particulares.

Art. 76.- Los gastos ocasionados por el uso del telégrafo para asuntos particulares, o que siendo oficiales no tengan carácter de urgencia, o por el empleo de palabras innecesarias en el texto del telegrama, serán hechos por cuenta del Jefe de la Oficina, quien no podrá reclamar de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, su costo.

Envío de cuentas.

Art. 77.- Los Jefes de Oficinas, al enviar las cuentas de telegramas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para que le sea remesado su importe, deberán acompañarlas con las copias de los telegramas transmitidos.

Archivo.

Art. 78.- Con la correspondencia de las Oficinas Consulares deberán estas formar los siguientes legajos:

- 1.- De la recibida de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- 2.- De las copias de la dirigida a dicha Secretaría.
- 3.- De la recibida de la Legación y Consulado General de que dependan.
- 4.- De las copias de la dirigida a dicho Consulado General y Legación.
- 5.- De la sostenida con las autoridades y departamentos públicos de la localidad.
- 6.- De la sostenida con particulares, en orden alfabético.
- 7.- De las circulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- 8.- De toda la correspondencia no comprendida en la anterior clasificación.

Para todos aquellos asuntos o personas que den lugar a correspondencia numerosa deberán hacerse legajos especiales.

CAPITULO VIIIDEBERES Y ATRIBUCIONES.De los Cónsules Generales.

Art. 79.- Como superiores jerárquicos de los demás Cónsules y Vicecónsules comprendidos dentro de su jurisdicción los Cónsules Generales están en el deber:

1.- De transmitirles todas las instrucciones superiores que se cursen por su mediación a instruirlos ellos mismos de cuanto juzguen necesario para el mejor funcionamiento de las oficinas consulares bajo su dependencia.

2.- De resolver lo que proceda en relación con las consultas que se le sometan respecto a la aplicación de las leyes, reglamentos, etc., que regulan las atribuciones de los Cónsules, y sanjar cualquier dificultad que se presentare en la marcha del servicio, debiendo a su vez en los casos graves, participarlo a la Legación respectiva o a falta de Legación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3.- De proponer a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores las modificaciones que estimen convenientes para el servicio, e informarle de cualquier deficiencia o irregularidad que advirtieren en el funcionamiento de las Oficinas Consulares de su dependencia, o en el cumplimiento por parte de los Cónsules o personas encargadas de ellas.

De los Jefes de Oficinas.

Art. 80.- Los Jefes de Oficinas son responsables dentro de su distrito consular, de todos los asuntos relacionados con el servicio que se traten en sus oficinas y están en el deber de cumplir con las instrucciones que les sean comunicadas por sus superiores jerárquicos, debiendo despachar con diligencia todos los asuntos que se les encomienden o que los deberes de su cargo les imponen.

Art. 81.- Deberán exigir del personal a sus órdenes disciplina y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, distribuyéndole el trabajo de la oficina equitativamente.

Art. 82.- Todas las veces que se presentare alguna dificultad entre los Jefes de Oficinas respecto a sus atribuciones o a su jurisdicción, someterán el caso a la resolución de su inmediato superior jerárquico, no siéndoles permitido discutir entre sí.

Son también deberes y atribuciones de los Consules:

Art. 83.- 1.- Laborar por el prestigio y progreso moral y material de la República;

- 2.- Mantener y promover el comercio nacional;
- 3.- Servir y proteger la Marina Nacional, de Guerra y Mercante;
- 4.- Proteger los intereses y derechos del Gobierno y de los dominicanos;
- 5.- Ejercer funciones de oficial del Estado Civil en actos que conciernan a dominicanos.
- 6.- Ejercer funciones notariales para actos que deban ser ejecutados en territorio dominicano teniendo su autoridad igual fuerza legal a la de los notarios;
- 7.- Ejecutar los actos administrativos que el ejercicio de sus funciones requiera.

CAPITULO IX

PRESTIGIO NACIONAL Y PROGRESO MORAL Y MATERIAL.

Decoro Nacional.

Art. 84.- Los Jefes de Oficina están obligados a mantener en su distrito el decoro y el buen nombre nacionales. Deberán, en consecuencia, cultivar las mejores relaciones con la prensa de la localidad, gestionando la publicación de noticias favorables a nuestro país, sin darle carácter oficial, excepto cuando la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o la Legación Dominicana respectiva así lo ordene.

Difamación.

Art. 85.- Deberán rectificar las noticias e informaciones de carácter público que a su juicio perjudiquen el buen nombre de la Nación o de su Gobierno, usando para ello la mejor corrección y tratando de que, en caso de difamación o de injuria y previa autorización de la Legación o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su defecto, sean perseguidos los culpables conforme a las leyes locales.

Envío de recortes.

Art. 86.- Remitirán oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, extractos de las informaciones periodísticas relativas a la República, o enviarán los recortes de periódicos que las contengan.

Turismo.

Art. 87.- Impulsarán el desarrollo del turismo, gestionando con las compañías navieras cuantas facilidades sean posibles, y suministrarán cuantos informes les sean solicitados sobre nuestra República, distribuyendo debidamente el material de propaganda que con ese fin se le enviare.

Polémicas.

Art. 88.- Ningún Jefe de Oficina ni empleado consular podrá sostener polémicas que puedan redundar en perjuicio del nombre de la República ni de su Gobierno, o del de sus representantes en el extranjero, ni llevar a cabo campañas personales en la prensa, valiéndose de su carácter e influencia oficiales.

Dignidad del cargo.

Art. 89.- Deberán observar la mejor conducta, y mantener en todo momento la dignidad propia de su cargo.

Progreso moral y material.

Art. 90.- Deberán informar de cuanto signifique progreso en el país en donde ejercen y que pueda redundar en beneficio de nuestras instituciones, de nuestra cultura, de las ciencias, las artes y la prosperidad pública y coadyuvar por todos los medios al progreso moral y material de la República.

CAPITULO XCOMERCIO.Desarrollo.

Art. 91.- Los Cónsules dominicanos promoverán por cuantos medios lícitos estén a su alcance el desarrollo del comercio nacional con la localidad en donde ejercen, para cooperar al mejoramiento económico de la República.

Relaciones y Propaganda.

Art. 92.- Procurarán en consecuencia establecer relaciones directas con los comerciantes, industriales y personas preeminentes de su distrito y orientarán la propaganda comercial hacia la introducción en los mercados extranjeros de los productos dominicanos naturales y manufacturados.

Imparcialidad.

Art. 93.- La labor de los Cónsules deberá ser imparcial y práctica, y no podrán hacer propaganda o gestiones para la introducción de determinada mercancía en perjuicio de otras similares.

Esto no obsta para que todas las veces que le sea requerido pongan en contacto a los comerciantes e industriales de la localidad en donde actúan con los de la República.

Informaciones a comerciantes.

Art. 94.- Los Cónsules están obligados a suministrar a los industriales, comerciantes o cualquier otra persona que lo solicite, todas las informaciones que desearan acerca de las leyes, tratados, convenciones, aranceles y todo lo que al comercio se refiere.

Art. 95.- Deberán igualmente suministrar a los comerciantes radicados en la República las informaciones que le sean solicitadas en relación con el comercio, pero enviándolas por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Copia de leyes.

Art. 96.- Deberán suministrar a la mayor brevedad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, copia de las leyes que se dicten y que puedan favorecer o perjudicar la introducción de productos dominicanos e informar sobre cualquier medida que se tomare y que pueda afectar nuestro comercio.

Informes semestrales.

Art. 97.- Dentro de la primera quincena de enero y julio de cada año, deberán rendir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un informe general sobre las condiciones comerciales del distrito en donde ejercen, contenido de los siguientes datos:

- 1o.- Un estado, lo más completo posible, de las importaciones y exportaciones de artículos similares a los de producción dominicana.
- 2o.- Un estudio comparativo de los precios corrientes de los productos dominicanos y de los similares propios del país o introducidos, con todas las observaciones referentes a los medios que deben emplearse para conseguir mayores ventajas en las ventas, con los datos relativos a fletes, comisiones y otros gastos.
- 3o.- Artículos de procedencia dominicana que más salida tengan en su Distrito; en qué competencia están con las producciones de la misma especie, pero de distinto origen y cuales son los que, según su opinión, pueden tener mayor extensión y consumo;
- 4o.- Líneas de navegación y máximum y mínimum de los fletes entre los puertos de la jurisdicción y los de la República;

- 50.- Nota de las casas comerciales que tengan relación con las de la República; y de aquellas que deseen establecerlas;
- 60.- Derechos con que está gravada la importación dominicana y estudio comparativo de estos derechos;
- 70.- Causas que dificultan el desarrollo del comercio dominicano en la jurisdicción consular y medios que deben emplearse para evitarlas;
- 80.- Efectos que hayan surtido durante el año los decretos y reglamentos de comercio dictados en el país de su residencia;
- 90.- Artículos cuya importación o exportación se hubiere prohibido y si tal prohibición es general o relativa solamente a los de producción dominicana;
- 100.- Usos comerciales del lugar de su residencia, y, en general, todos los datos que sean de interés para el país o cuyo conocimiento sea útil al comercio o a las industrias de la República.

Los consulados que se hallen en puerto de mar, enviarán, además, un estado demostrativo de la navegación habida durante el año entre los puertos de la República y el de su residencia, conforme al modelo No. dos.

Copia de estos estados y de los informes semestrales deberán enviarse a la Legación y Consulado General de que dependan.

CAPITULO XI

PROTECCION DE LA MARINA NACIONAL.

I

MARINA DE GUERRA.

Aviso a las autoridades.

Art. 98.- Tan pronto como los Jefes de Oficina, reciban aviso de la llegada de buques de guerra dominicanos, lo notificarán a las autoridades civiles y militares del lugar de su residencia y darán aviso igualmente por la vía más rápida a la Legación Dominicana.

Ayuda e informes.

Art. 99.- Los Jefes de Oficina prestarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales que visiten un punto

de su distrito consular, toda la ayuda posible y les suministrarán los informes que de ellos soliciten.

Visita de cortesía.

Art. 100.- A la llegada de un buque nacional de guerra a puerto donde resida un Cónsul dominicano, el Comandante del barco hará la visita al representante de la República y cuidará de que, cuando éste se presente a bordo del buque en visita oficial, se le tributen los honores que le corresponden.

Art. 101.- Los Jefes de Oficinas acompañarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales en las visitas de cortesía que hagan a las autoridades civiles y militares del lugar.

Desertores.

Art. 102.- Los Jefes de Oficinas, a requerimiento del Comandante de buque de guerra, tomarán las disposiciones que creyeren conveniente para capturar y hacer conducir a bordo del buque correspondiente a todo marino que desertare de su nave. Los gastos que estas diligencias ocasionen se harán a cargo del buque y su Comandante está en el derecho de hacer reintegrar el desembolso del haber que devengue el marinero en defecto.

Repatriación de indigentes.

Art. 103.- Los Jefes de Oficinas están facultados para solicitar por escrito de los Comandantes de buques de guerra nacionales que regresen al país, la repatriación de los dominicanos indigentes, bajo la condición de que a bordo se sujeten a las disposiciones reglamentarias.

II

MARINA MERCANTE.

Declaraciones de entrada.

Art. 104.- A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que resida un Cónsul de la República, el Capitán está en el deber de presentarse al Consulado, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, a efectuar la entrada bajo recibo de los papeles del buque y declarar cuanto hubiere ocurrido en la navegación. (Véase formularios números tres y cuatro)

Salida de buques.

Art. 105.- A la salida del buque para otro puerto, el Capitán lo manifestará al Cónsul presentándole el permiso que tenga de la autoridad competente para la salida del puerto, a fin de que con el recibo le sean devueltos sus papeles, provistos del Visto Bueno consular

correspondiente, el cual se pondrá a la patente de navegación en la forma que prescribe el modelo número 5 y 6.

El Cónsul cuidará de que los capitanes cumplan con lo prescrito en los artículos 104 y 105, y en caso de infracción lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que a juicio de ésta se aplique una multa al infractor, que no bajará de veinte y cinco pesos ni excederá de un ciento.

Visita de embarcaciones.

Art. 106.- Cuando el Jefe de Oficina lo estimare conveniente podrá trasladarse a los buques mercantes dominicanos, para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones de entrada, o delegar su representación en cualquier empleado de la Oficina para que este efectúe la visita.

Podrá tomar todos los informes que juzgue necesarios respecto de la disciplina, conducta y demás circunstancias relativas a la tripulación y hará las observaciones que crea convenientes, tanto al Capitán y Sobrecargo, como a los demás tripulantes.

Higiene.

Art. 107.- Los Jefes de Oficina deben vigilar las condiciones de higiene y limpieza de los buques dominicanos que arriben al puerto de su distrito.

Buques sobrecargados.

Art. 108.- Cuando el Jefe de la Oficina note que un buque mercante dominicano se hace a la mar sobrecargado, esto es, con la línea de máxima carga bajo el agua, o que sale falto de alguno de los elementos necesarios para la seguridad de la navegación, llamará la atención del Capitán sobre tales hechos, de los que dará cuenta a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Examen de documentos.

Art. 109.- El cónsul podrá exigir que se le manifieste el diario de la navegación, examinará si se halla en debida forma, y lo visará, añadiendo las observaciones que crea convenientes. También podrá pedir que se le muestre el libro de sobordos, conocimiento y demás papeles del buque.

Vigilancia sobre navegación.

Art. 110.- Los Jefes de las Oficinas Consulares establecidas en puertos extranjeros, deben procurar que los buques mercantes dominicanos fondeados en las aguas jurisdiccionales del lugar de su residencia, naveguen de acuerdo con la legislación dominicana en lo que respecta a

su documentación de a bordo, tripulaciones, navegabilidad, etc. Igualmente vigilarán que los tripulantes reúnan los requisitos exigidos por la legislación dominicana, y que los contratos de trabajo celebrados conforme a ésta, tanto entre armadores y tripulantes como cualesquiera otros, sean debidamente cumplidos.

Desavenencias.

Art. 111.- Conocerán y decidirán en las cuestiones de intereses y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo el caso en que, según las leyes del país, deban intervenir las autoridades locales.

Separación de tripulantes.

Art. 112.- En ningún caso permitirá el Cónsul que sea despedido de un buque nacional ninguno de los marinos dominicanos.

Cuando un marinero dominicano se escape de su nave, el Cónsul, a requerimiento del Capitán, podrá solicitarle y hacerle volver a ella. Los gastos que estas diligencias ocasionen, serán a cargo del buque y se descontarán del haber del marinero escapado.

Alteración en el personal.

Art. 113.- Cualquiera alteración que se haga en el personal de un buque nacional mercante, será con el conocimiento y consentimiento del Cónsul, quien hará constar el hecho en el rol de navegación y en la forma que prescriben los modelos números siete y ocho.

Faltas a bordo.

Art. 114.- Sujetándose a los pactos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas a bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, de multa, prisión o arresto.

También le corresponde hacer las informaciones sumarias de los crímenes o delitos que se cometan en alta mar, recibiendo al efecto las declaraciones de la tripulación y pasajeros; pero en este caso, sólo tomará las necesarias para poner al delincuente o delincuentes en poder de los Tribunales de justicia.

Marineros enfermos.

Art. 115.- Si durante la permanencia de un buque nacional mercante en el puerto de residencia de un Cónsul, enfermase algún marino, deberá el Capitán dar informe

inmediatamente al Cónsul y éste autorizará el desembarco, si el grado de gravedad del enfermo así lo exigiere, para ser asistido en un hospital o donde mejor convenga, proveyendo el buque a los gastos que ocasionare. Si al zarpar el buque, el marinero enfermo, por declaración médica, no estuviere en disposición de embarcarse, el Cónsul exigirá del capitán, antes de su partida, que suministre los fondos necesarios u otorgue la correspondiente garantía para el pago de los gastos que se causaren, como para el embarco del marinero al puerto nacional donde fué enrolado, o al más inmediato.

Si la enfermedad o incapacidad para el trabajo proviniere de vicios, riñas u otra causa semejante, los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo.

Muertes a bordo.

Art. 116.- El Cónsul deberá tomar nota de todas las circunstancias que así lo requieran, para los fines a que hubiere lugar; y en caso de fallecimiento de alguno de los tripulantes o pasajeros, recojerá un inventario de los bienes del fallecido, o la cuenta de sus haberes, si perteneciere a la tripulación. En este caso conformará su procedimiento al límite de las facultes que le acuerda esta ley.

Auxilio y salvamento.

Art. 117.- Si un buque dominicano entrare de arribada forzosa por necesidad grave o de mal tiempo, o naufragare en el lugar de la residencia de un Cónsul, sin que se hallen presentes el dueño o condueño, agente o consignatario, cuidará dicho funcionario de proveer sin demora alguna y en cuanto esté a su alcance, todos los auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará activamente las medidas conducentes al salvamento del buque si fuere posible, de la tripulación, pasajeros y cargamento si lo hubiere, y a depositar en lugar seguro, con cuenta y razón minuciosa, todos los efectos y mercaderías salvados para tenerlos a disposición de quien haya lugar, entendiéndose bien que si en el distrito consular existiere dueño, condueño, agente o consignatario del buque o de los efectos o mercaderías en estado de obrar en su propio nombre, o si por leyes del país no contrarias a los Tratados, resulta que el asunto es de la competencia de algún Magistrado especial, no deberá la intervención del Cónsul invadir ni coartar derechos ni legítima jurisdicción. En caso de naufragio, dicho empleado velará porque la tripulación sea alojada, sostenida y embarcada para la República a expensas del dueño; y los desembolsos que para este auxilio anticipare el Cónsul, se los hará reembolsar la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pasándose para ese efecto un oficio concerniente al asunto con la cuenta de los gastos que se hayan causado, a fin de que exija el abono de quien corresponda.

Venta de buques.

Art. 118.- En el caso de que un buque dominicano fuere vendido por quien tenga derecho para ello, en

un puerto donde resida un Cónsul, cuidará de que a los tripulantes les sean pagados sus ajustes y de que sean reembarcados para el puerto de su procedencia.

Devolución de patente.

Art. 119.- Cuando un buque nacional mercante naufragare o fuere vendido, en un puerto donde resida un Cónsul, éste exigirá del capitán, el dueño o el Sobrecargo de la embarcación, se le devuelva la Patente de Navegación, la cual cruzará con dos rayas negras y remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que lo inutilizan. (Véase número nueve).

Patente provisional.

Art. 120.- En caso de necesidad, el Cónsul está facultado para expedir certificado provisional de navegación para un buque que, en el lugar de su residencia, adquiera un dominicano y desee darle la bandera nacional. Para tales casos, el Cónsul deberá atenerse a los siguientes requisitos:

- 1o.- Que el interesado solicite, por medio de un escrito, el uso de la bandera, comprobando por escritura auténtica, que el buque es propiedad dominicana.
- 2o.- Que se exprese en la solicitud el viaje que intenta efectuar la embarcación el cual no podrá ser sino para un puerto habilitado de la República, con el fin de llenar las formalidades de arqueo, registro y matrícula. (Véase modelo No. diez).

Art. 121.- Cumplidas estas formalidades, el Cónsul expedirá el certificado provisional de navegación, conforme al modelo No. once y así mismo el rol o nómina correspondiente, según el modelo No. doce ; expresando el puerto a donde se dirige la embarcación, el compromiso contraído por el dueño, y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese solo viaje.

Art. 122.- El Cónsul cuidará de dar oportuno aviso de todas estas actuaciones a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes, y al efecto enviará el expediente que haya formulado.

Registro de entradas y salidas.

Art. 123.- Las Oficinas Consulares estarán provistas de un libro en el cual se hará constar la entrada y salida de los buques nacionales conforme a los modelos Nos. tres, cuatro y seis .

CAPITULO XII

PROTECCION A LOS DOMINICANOS.

I

Protección.

Art. 124.- Los Cónsules deberán cerciorarse de la nacionalidad dominicana del solicitante, antes de darle la protección a que se refiere este capítulo. La nacionalidad puede comprobarse por los medios establecidos en el artículo 138 de esta ley.

Informaciones y advertencias.

Art. 125.- Los Cónsules están obligados a ayudar con sus informes y advertencias a los ciudadanos dominicanos que residan o habiten accidentalmente dentro de su distrito, a fin de que puedan alcanzar la mayor regularidad en sus negocios.

Controversias de carácter civil.

Art. 126.- En los casos de disputa o controversias de carácter civil entre dominicanos o entre éstos y cualquiera habitante del país de su residencia, los Cónsules, a petición de parte, podrán intervenir como árbitros, mediando amigable y desinteresadamente para obtener un avenimiento justo.

Perjuicios y persecuciones.

Art. 127.- Cuando un ciudadano dominicano sufriera perjuicio en su persona o en sus intereses, o fuese objeto de persecuciones injustas, el Cónsul dentro de cuya jurisdicción se encuentre el perjudicado, sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, de las autoridades competentes, el goce de los privilegios que le conceden las leyes o los tratados vigentes.

La intervención de los Cónsules en estos casos deberá ser siempre el resultado del examen atento y detenido que hicieren del asunto que sus compatriotas sometan a su conocimiento, evitando dar su apoyo oficial a pretensiones injustas o faltas de razón.

Se abstendrán igualmente de intervenir en las causas de dominicanos cuya culpabilidad sea manifiesta, y en tal circunstancia, se limitarán a vigilar que la ley sea aplicada con justicia por las autoridades o tribunales que dicten sentencia.

Denegación de justicia.

Art. 128.- En caso de que las autoridades locales no atendieran las demandas del Cónsul, o si apesar de ellas se denegase la justicia a sus conciudadanos, los

Cónsules informarán del hecho a la Legación dominicana, remitiéndole copias de todos los documentos relativos a sus gestiones.

Cuando no hubiera Legación acreditada allí, los Cónsules elevarán dichos informes y remitirán esas copias directamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República y se abstendrán de continuar sus reclamaciones, mientras no reciban instrucciones superiores al respecto.

Indemnización.

Art. 129.- Los Cónsules están en el deber de ayudar a los dominicanos que hayan sido víctimas de accidentes en el trabajo, a obtener la justa reparación del daño sufrido, y a que les sean prestado los auxilios inmediatos a que tengan derecho, conforme a la ley vigente en el lugar donde ocurra el accidente.

II

Auxilios y repatriaciones.

Art. 130.- Es deber de los Cónsules auxiliar y facilitar la repatriación de los dominicanos que por falta de recursos se hallen en esa necesidad, siempre que estén inscritos en el libro de matrículas del Consulado o que se compruebe su nacionalidad de un modo indudable, por uno de los medios enumerados en el artículo 138.

Caja de auxilios.

Art. 131.- Para la concesión de esos recursos se hará uso moderado del fondo de la caja de auxilios que estará formado: 1o. por las erogaciones voluntarias; 2o. por el 5% de los derechos consulares recaudado por la Oficina, conforme a la Tarifa Consular vigente; y 3o. por el producto de las multas que cobran en virtud de la ley.

Administración.

Art. 132.- Estos fondos se depositarán en un Banco de la localidad o en manos de una persona de responsabilidad y se administrarán por una junta compuesta de tres miembros presidida por el Cónsul.

Estado de la caja de auxilio.

Art. 133.- Los Jefes de Oficina informarán al Consulado General de que dependan y a falta de éste a la Secretaría de Relaciones Exteriores, del estado de la caja de auxilio, con demostración de los ingresos y egresos habidos durante el año y los Cónsules Generales informarán a su vez a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (Véase formulario número trece)

Insuficiencia de los fondos.

Art. 134.- Si los fondos del Consulado correspondiente no fueren suficientes, el Cónsul deberá parti-

ciparlo a la mayor brevedad a la Secretaría de Relaciones Exteriores quien situará las sumas necesarias u ordenará que sean trasladadas de las cajas de auxilio de otros consulados.

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, abrir suscripciones, a favor de indigentes, entre los dominicanos residentes en su distrito.

Equidad en los auxilios.

Art. 135.- Serán preferentemente auxiliados los enfermos ancianos, inválidos, mujeres y niños dominicanos.

En caso de que varios dominicanos requieran a la vez estos auxilios, el Cónsul deberá atenderlos equitativamente, según sus necesidades.

Entrega de pasajes.

Art. 136.- Cuando se trate de repatriaciones, el Cónsul deberá entregar a los solicitantes los pasajes y nunca su importe.

Privación de auxilios.

Art. 137.- Los desertores de las fuerzas de mar y de tierra o de los buques mercantes que hayan infringido su contrato de enganche y los individuos que hayan sido antes restituidos al país o que hubieren hecho mal uso de las sumas entregadas para su auxilio, no serán acreedores a socorros ni repatriaciones.

III

PASAPORTES.

Pruebas de la nacionalidad.

Art. 138.- Los Cónsules expedirán pasaportes a los dominicanos que lo soliciten para dirigirse a la República o a cualquier otro país, previa consulta y autorización expresa en cada caso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y siempre que el solicitante compruebe su nacionalidad por los medios que a continuación se enuncian, considerada su importancia en el orden de su enumeración.

- a)- Acta de nacimiento o de matrimonio, según el caso.
- b)- Certificado de nacionalidad.
- c)- Carta de naturalización.
- d)- Certificado de matrícula.
- e)- Pasaporte otorgado con posterioridad al decreto sobre pasaportes vigente.
- f)- Cualquier otra prueba que a juicio del Cónsul y de acuerdo con instrucciones o la aprobación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sea suficiente.

Clase de pasaportes.

Art. 139.- Los pasaportes podrán ser individuales o colectivos. Los colectivos incluirán a uno o ambos esposos, y a los hijos menores de ambos sexos, o a los tutores y menores que estén bajo su tutela.

Para la expedición de pasaportes individuales o mujeres casadas y menores, es indispensable que estén estos autorizados por sus esposos, padres o tutores, respectivamente, para salir del territorio en que residan salvo el caso de fuerza mayor a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Su validez.

Art. 140.- Los pasaportes son válidos por un año, pero podrán ser renovados por un tiempo igual, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por las Legaciones y por los Consulados, cuando el plazo de su validez o de una anterior renovación haya expirado.

Visa.

Art. 141.- Los Cónsules visarán los pasaportes de las personas que deseen dirigirse a la República, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)- Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado.
- b)- Que la persona que solicita la visa sea aquella a quien fué expedido el pasaporte.
- c)- Que el interesado no esté incluido en ninguna de las restricciones establecidas en la ley de inmigración y en disposiciones vigentes al respecto.

Pasaportes oficiales.

Art. 142.- Los Cónsules, dentro de una estricta reciprocidad, concederán las visas oficiales que se le soliciten para pasaportes oficiales extendidos a favor de los funcionarios consulares, altos funcionarios no comprendidos en el párrafo 3 del decreto número 1008, de fecha 30 de junio de 1934, y personas que viajen en gestiones oficiales de gobiernos extranjeros.

Formularios.

Art. 143.- Tanto los pasaportes dominicanos como las visas, se ajustarán a los formularios establecidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Aviso a la Secretaría.

Art. 144.- Los Jefes de Oficina deberán remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la mayor brevedad y a medida que expidan o visen sus pasaportes, los datos y la fotografía de todas aquellas personas que se dirijan a la República.

Libro de pasaportes.

Art. 145.- Las Oficinas Consulares deberán estar provistas de un libro destinado al asiento de los pasaportes que se visen y expidan.

IV.

SUCESIONES.

Art. 146.- En caso de fallecimiento de un dominicano el Cónsul de la jurisdicción donde ocurriese éste deberá indagar si ha dejado o nó testamento y si existen o nó presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Además deberá dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Legación de la República en el país donde estuviese acreditado, comunicando el nombre del difunto, lugar de nacimiento si fuese de su conocimiento, y de su último domicilio, edad, estado, profesión, si dejó bienes o nó, agregando, en caso de que hubiese dejado bienes todos los datos e informes que tuviese sobre éstos y sobre la persona y herederos o legatarios del fallecido.

Art. 147.- Si el fallecido ab intestato no hubiese dejado heredero u otro representante legal de la herencia en el lugar de su muerte, el Cónsul deberá practicar todas las diligencias relativas a su entierro.

Art. 148.- Es deber de los cónsules en caso de fallecimiento de un dominicano en el distrito consular donde ejerzan sus funciones practicar sin demora todos los actos que requieran la conservación y seguridad de los bienes que integren el activo de la sucesión, haciendo uso para este fin, de las facultades que puedan acordarles los tratados, leyes o usos locales. Deberá hacer público el fallecimiento por uno de los periódicos del lugar, o en su defecto, por los modos que estime conducentes independientemente del aviso que debe dar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Legación Dominicana correspondiente.

Art. 149.- En los casos en que existan tratados o convenciones entre la República y el país donde el Cónsul ejerza sus funciones, la intervención consular en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones sobre el particular de dichos tratados o convenciones.

Art. 150.- En ausencia de tratados o convenciones que estipulen acerca de las sucesiones y cuando las autoridades del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con las leyes de aquel país, se reserven la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, en ese caso, el Cónsul deberá solicitar de las autoridades del lugar, se consienta su intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar los bienes de dominicanos fallecidos dentro de esas circunstancias.

A ese efecto, deberá asistir a la aplicación de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia que las autoridades locales practiquen y deberá velar porque las sumas o valores dejados sean depositados en un establecimiento público que ofrezca seguridad, debiendo dar cuenta detallada de todo cuanto hiciere a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y remitir a ésta copias de todos los actos practicados.

Art. 151.- En los países en los cuales los cónsules puedan entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes de dominicanos fallecidos sin haber testado, ya sea en virtud de tratados o porque así lo permitan las leyes o prácticas locales, el cónsul deberá tomar posesión de esos bienes previo inventario que redactará en presencia de dos testigos dominicanos legalmente hábiles, o a falta de éstos, de dos personas de notoria solvencia moral de la localidad. Deberá dar intervención si fuere de ley o de práctica, a la autoridad local respectiva y remitir inmediatamente copias de todos los documentos que se redacten a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 152.- En el inventario que se levante, deberá comprenderse todo lo perteneciente al difunto; documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles, efectos de uso personal, y cualquier otro bien sea cual fuere su naturaleza. Los libros de contabilidad se certificarán al pié de las últimas operaciones por el cónsul y los dos testigos, expresándose el número de páginas escritas y si éstas no estuviesen numeradas, lo hará dejando constancia del hecho en la certificación.

Art. 153.- Al entrar en posesión el cónsul de los bienes que integren el activo sucesoral, gestionará la venta en pública subasta de todos los bienes que no puedan ser conservados o cuya conservación ocasione gastos en perjuicio de los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades que establezca la ley del país donde actúe para ese género de ventas. El producto de esta venta deberá ser aplicado por el cónsul al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad del difunto y de los gastos de entierro y si su importe no fuere suficiente, podrá también disponer la venta en igual forma de los bienes que fueren necesarios para completar el importe de esas obligaciones.

De todo ello deberá levantar acta el cónsul procediendo a la tasación previa de los bienes que fuesen vendidos, de acuerdo con dos dominicanos residentes en la localidad, o a falta de éstos, de dos personas respetables del

lugar, debiendo remitir copias de las actas que se instrumenten con tales fines a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 154.- Una vez efectuadas las ventas y realizados los pagos a que se refieren los artículos precedentes, el Cónsul deberá remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la cuenta detallada y documentada de lo que hubo de percibir por concepto de dichas ventas y de las inversiones hechas.

Art. 155.- También podrá el Cónsul que tuviese la administración provisional de la sucesión, proceder a pagar en el país los créditos cuyos comprobantes le sean presentados, y pagar además, hasta la concurrencia del producto de las ventas que hubiese hecho en virtud de los artículos precedentes, las demás deudas exigibles que le fueren presentadas. Todo esto se hará sin perjuicio de los créditos privilegiados, debiendo el Cónsul invitar por medio de los periódicos de la localidad a los acreedores de la sucesión para que presenten y justifiquen sus derechos ante él de acuerdo con las leyes locales.

Art. 156.- Cuando dentro de la jurisdicción consular, se susciten cuestiones litigiosas respecto a los bienes ab intestato, mientras éstos existan bajo la administración del Cónsul, su decisión corresponde a las autoridades competentes del país y la intervención de aquel, en tales cuestiones, únicamente tendrá lugar en su calidad de representante de los herederos ausentes, o como representante de herederos incapaces que carezcan de otra representación.

Art. 157.- Si transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento de un dominicano que no hubiese dejado testamento, no se presentasen herederos legales, el Cónsul deberá ordenar la venta en pública subasta, con todas las formalidades que las leyes del país prescriban para ese objeto, de todos los bienes del difunto que existan bajo su administración. Pagará con el producto todas las deudas que afectaban a esos bienes y consignará el balance, si lo hubiere, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores junto con todas las cuentas detalladas de su administración.

Art. 158.- Los cónsules deberán llevar cuenta documentada y detallada de la administración que ejercen de los bienes de dominicanos que hubiesen muerto sin haber testado, y la remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores inmediatamente después de terminada dicha administración junto con los originales de todos los documentos que se refieran a la sucesión y que estuviesen en su poder, reservándose copias de todo ello.

Art. 159.- En caso de que un dominicano falleciera habiendo hecho testamento y no se encuentre en el lugar el o los legatarios, ni heredero, ni albaceas testamentario u otro representante de éstos, el cónsul deberá cuidar de la seguridad del testamento y de su pronta comunicación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Procurará además en cuanto no se opongan las leyes locales, que la apertura, publicación y tramitación judicial que deba

hacerse en el lugar en que fué otorgado el testamento, sean hechas a la mayor brevedad posible y previa citación para su asistencia en todos los actos que requiera el procedimiento. En estos casos, mientras no se presenten el o los legatarios o los representantes legales de éstos, o los herederos o sus representantes cuando en la herencia concurren herederos y legatarios, el Cónsul deberá atender y administrar los bienes de la sucesión en la forma prevista en los artículos precedentes, cuidando siempre de velar por la parte sucesoral que a cualquier título pueda corresponder a los dominicanos ausentes interesados en la sucesión.

Art. 160.- Si en el plazo de un año previsto por el artículo 157 se presentaren en el lugar el o los interesados de la sucesión, herederos o legatarios, con la debida justificación de sus calidades, deberá cesar la intervención del Cónsul en la sucesión quien hará entrega de los bienes y valores existentes con la debida rendición de las cuentas relativas a su administración. La entrega se hará en presencia de dos testigos dominicanos, o en su defecto, de dos personas de reconocida solvencia moral y el documento que se redacte a ese efecto deberá ser suscrito en tres originales por el Cónsul, los testigos y los interesados. Uno de estos ejemplares será enviado a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y los demás corresponderán a los interesados y al Cónsul respectivamente.

Art. 161.- Cuando los bienes dejados por un dominicano muerto sin haber testado se encuentren en distintos distritos consulares dentro de un mismo país, el Cónsul del lugar en que fué abierta la sucesión informará a los otros Cónsules para que, como delegados de él procedan en sus respectivos distritos en la forma que establece esta ley respecto de los bienes que se encuentren en los mismos, estableciendo administraciones parciales, de las cuales deberán dar cuenta al Cónsul del lugar en que fué abierta la sucesión, quien deberá velar por el buen funcionamiento de cada una de esas administraciones parciales.

Art. 162.- Los Cónsules no podrán adquirir para ellos ni para terceros bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hayan intervenido.

Representación de dominicanos ausentes.

Art. 163.- Los Cónsules deberán asumir la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a conservar sus propiedades e intereses, haciendo valer ante la autoridad que corresponda, los derechos de dichos ausentes y suministrando a los funcionarios que deban intervenir en las medidas relativas a esos bienes, los datos que sean conducentes a asegurar los derechos enunciados, y al obrar así, como legítimos representantes de los dominicanos ausentes, podrán también nombrar procuradores o defensores en juicio, cuidando siempre, al hacer efectiva la protección expresada, de no faltar a las leyes del país en que residan.

Art. 164.- Cuando los ejecutores testamentarios de un heredero dominicano ausente estuvieren también ausentes, corresponde al Cónsul representar los derechos hereditarios de sus nacionales, procurando la seguridad de los bienes del heredero por todos los medios, y cuidando de que su manejo y administración se encargue a persona de toda confianza, mientras se presente el heredero o representante, y en ese caso cesará la intervención consular de que trata este artículo.

CAPITULO XIII

ESTADO CIVIL.

I

MATRICULA

Procuración de Matrícula.

Art. 165.- Los Cónsules y empleados consulares pondrán en práctica las medidas que estén a su alcance para lograr que todos los ciudadanos dominicanos residentes dentro de los límites de su distrito consular se matriculen en su Oficina.

Obtención de la matrícula.

Art. 166.- La matrícula puede obtenerse compareciendo el interesado ante el Consulado y presentando los documentos justificativos de su nacionalidad, o bien enviándolos cuando residan en lugar distante de la Oficina Consular o esté imposibilitado para acudir a ella.

Requisitos.

Art. 167.- Para los fines de la matrícula la nacionalidad dominicana debe comprobarse por los medios enumerados en el artículo 138.

Registro.

Art. 168.- Para los efectos de la matriculación las Oficinas Consulares llevarán un libro de registro en donde conste el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, domicilio y residencia, y la mención del o de los documentos que comprueben la nacionalidad del matriculado.

Certificado de matrícula.

Art. 169.- A petición del interesado podrá expedirse un certificado de matriculación, que será válido por un año.

II

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.Competencia de los Cónsules.

Art. 170.- Los Cónsules ejercerán en el extranjero las funciones de oficiales del estado civil, conformándose a las disposiciones del código civil, ley de matrimonio y leyes vigentes al respecto. Podrán en esa virtud autorizar actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio y defunción de dominicanos residentes en sus respectivos distritos, los cuales serán válidos si han sido autorizados debidamente.

Matrimonios entre dominicanos.

Art. 171.- Los Cónsules sólo son competentes para autorizar matrimonios entre dominicanos residentes en el extranjero, dentro de los límites de su distrito. En consecuencia no podrán autorizar ningún matrimonio de dominicano con extranjera o de extranjero con dominicana.

Dispensa.

Art. 172.- El Jefe de Misión y en su defecto el Cónsul General de que dependa el Consulado, podrán en el extranjero conceder la dispensa de edad a que se refiere el artículo 25 de la ley de matrimonio vigente.

Sospecha de muerte violenta.

Art. 173.- En caso de que el Cónsul, al inscribir un acta de defunción, sospechare que la muerte fué violenta deberá dar parte, por los conductos debidos a la autoridad judicial de su distrito, y suministrarle todos los informes que tenga, para que se proceda a la averiguación del caso conforme a las leyes.

Envío de copias de actas de nacimiento

y

Defunciones a bordo.

Art. 174.- Los Cónsules deberán enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores las copias de las actas de nacimiento y defunciones ocurridas en los buques durante su travesía, que hayan sido depositadas en el Consulado, conforme a los artículos 60 y 87 del Código Civil.

Registros.

Art. 175.- Las oficinas consulares llevarán tres libros denominados del Registro Civil que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de matrimonio, y el tercero actas de defunción.

Art. 176.- Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Jefe de Misión o por el Cónsul General, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.

Art. 177.- Al fin de cada año cerrarán los Cónsules sus registros y formularán por separado un índice de cada clase de actos, el que elevarán en la primera quinceña del mes de enero del siguiente año a la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviando copia de los mismos al Consulado General, reservando para el archivo los registros mencionados, los que deberán seguir usando, si no hubiesen llenado con las actas del año anterior.

CAPITULO XIV

FUNCIONES NOTARIALES

Fuerza legal.

Art. 178.- Los Cónsules ejercerán funciones de Notario, dentro de su distrito consular, para todos aquellos actos que deban tener efecto en la República, los cuales serán recibidos de conformidad con las disposiciones de la ley del Notariado y leyes vigentes al respecto. Los actos así autorizados tendrán en todo el territorio de la República la misma fuerza legal que los que hayan sido autorizados por los notarios.

Copias y protocolo.

Art. 179.- Deberán los Cónsules, además, conformarse a las reglas establecidas por la misma ley del Notariado, en lo que se refiere a sus copias y protocolización.

Libro-índice.

Art. 180.- Los Cónsules llevarán un libro-índice de conformidad con lo que prescribe el artículo 45 de la ley de notariado. Estos índices serán firmados y rubricados por el Jefe de Misión o en su defecto por el Cónsul General de que dependan, libre de derecho.

Al fin de cada año deberán enviar a la Legación una copia de su índice redactada en conformidad con el artículo 45 de la aludida ley.

Sanciones.

Art. 181.- La destitución de los Cónsules tendrá efecto en todos los casos en que la ley de Notariado establezca esta sanción para los notarios, debiendo ser aplicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para las demás sanciones penales a que hubieren lugar los tribunales son competentes para aplicarlas a los cónsules que hubieren incurrido en faltas o delitos previstos por la ley.

Art. 190.- En caso de que el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República Dominicana, recibiere órdenes en alta mar de proceder a un puerto habilitado de la República, él puede hacerlo así siempre que cumpla con las disposiciones requeridas en la Ley de Aduanas y Puertos vigente.

Carta de tránsito.

Art. 191.- Los Capitanes de buque que condujeran carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados al sacar su despacho en el consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito", y a certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de carga que conduzcan para puertos extranjeros.

II

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS EMBARCADORES

Documentación.

Art. 192.- Toda mercadería que se embarque para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección.

La declaración consular será hecha por ante el Cónsul, por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

Facturas consulares.

Art. 193.- Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengan destinadas a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento, expresando en ella lo siguiente:

- a)- El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán;
- b)- Las marcas números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la

presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aranceles en vigor.

- c)- En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario.
- d)- Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.
- e)- Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero. (Véase formularios catorce y quince).

Conocimiento.

Art. 194.- Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.

III

FORMALIDADES QUE DEBEN LLENAR LOS CONSULES

Instrucciones.

Art. 195.- Los Cónsules están obligados a mostrar, a todas las personas que así lo deseen, las leyes de aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc., y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc.

Certificación de manifiesto.

Art. 196.- Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 186, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, el Cónsul pondrá al pié de cada uno de ellos la siguiente certificación:

"CERTIFICO que este manifiesto me ha sido presentado en cuadruplicado, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque".

la República sin haber cumplido los requisitos de esta ley;

- 2.- De la llegada al punto donde ellos residan de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;
- b)- De dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;
- c)- De suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses fiscales de la Nación.

Lista de armas.

Art. 206.- Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Cónsul Dominicano del último puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será hecha por duplicado a fin de que el Capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada sobordo del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

Lista de pasajeros.

Art. 207.- Los capitanes o pilotos de naves marítimas o aéreas que se dirijan a la República, deberán hacer visar por el Cónsul en el último puerto extranjero de donde proceden la Lista de Pasajeros que conduzca la nave.

Los Cónsules cuidarán de inutilizar con una raya en tinta las líneas en blanco que queden entre su firma y el último nombre de pasajero.

CAPITULO XVI

SANIDAD.

Cooperación.

Art. 208.- Los cónsules prestarán su cooperación a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y deberán a tal fin remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre sanidad que se promulguen en la localidad donde ejercen, así como todos aquellos datos que pudieran ser útiles a las autoridades sanitarias dominicanas.

Aviso sobre epidemias.

Art. 209.- Deberán comunicar telegraficamente a la Secretaría de Sanidad, por mediación de la de Relaciones Exteriores, la aparición del cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquier otra enfermedad semejante, en su distrito consular, e informarle por oficio de todos los datos relativos al curso, mortalidad/etc., de dichas infecciones hasta el momento en que desaparezcan.

Drogas estupefacientes.

Art. 210.- Todas las veces que tengan conocimiento de embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes deberán avisarlo telegraficamente a la Aduana donde se destinan informando de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores y suministrando todos los datos que hayan podido obtener acerca de la cantidad, personas a quienes van destinadas o que las conduzcan.

Patentes de sanidad.

Art. 211.- El capitán de cualquier buque despachado de un puerto extranjero con destino a la República, deberá proveerse de la Patente de Sanidad expedida por la autoridad local competente, o por el Cónsul dominicano del distrito. Los buques que arriben durante su viaje a puertos extranjeros intermedios en su ruta, deberán traer además una patente suplementaria, de cada uno de dichos puertos. En todos los casos estas patentes deberán tener la fecha del día en que la embarcación salga con rumbo a la República. (Véase formulario número diez y seis).

Visado.

Art. 212.- En los casos en que la patente de sanidad sea expedida por la autoridad local, los capitanes deberán presentarla al Cónsul para su visado.

Caducidad.

Art. 213.- Cuando el barco permaneciera más de cuarenta y ocho horas después de haber sido expedida la Patente de Sanidad, el Capitán está obligado a proveerse de una nueva Patente, la cual será igualmente visada por el Cónsul.

CAPITULO XVII

RENDICION DE CUENTAS Y MEMORIA ANUAL.

Cobro de derechos consulares.

Art. 214.- El cobro de los derechos consulares deberá hacerse conforme a lo estipulado en la Tarifa

Consular vigente, a cuyos términos deberán ajustarse estrictamente los Cónsules.

Rendición de cuentas.

Art. 215.- Para la rendición de cuentas mensuales de los sellos vendidos a que se refiere el artículo tercero, párrafo tercero de dicha Tarifa Consular, deberán los Cónsules emplear el formulario adoptado a ese fin por la Secretaría del Tesoro. (Véase formulario número diez y siete).

Estos formularios deberán llenarse y remitirse anexos a los respectivos oficios de remisión, y por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la forma siguiente:

- 10.- El original, acompañado del cheque correspondiente a la orden del Tesorero Nacional, por el valor recaudado durante el mes, previa deducción del 5% para la caja de auxilio y de la prima o comisión bancaria, al Director General de Rentas Internas.
- 20.- El duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 30.- El triplicado al Contralor y Auditor General.

Memoria anual.

Art. 216.- Los Cónsules deberán rendir a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de la primera quincena de Enero, una memoria detallada de todas las labores realizadas por el Consulado durante el año, en la cual se hará constar la conducta y colaboración de los empleados subalternos.

CAPITULO XVIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Prohibiciones

Art. 217.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados consulares:

- 1.- Inmiscuirse en la política y asuntos internos del país donde residen, o criticar las leyes, instituciones o costumbres locales.
- 2.- Hacerse cargo de oficina consular o misión oficial extranjera sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- 3.- Ejercer cargo, industria, comercio o profesión, aceptar procuración o mandato de persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado durante el ejercicio de sus funciones; dedicar su atención a negocios propios o extraños, o a otras actividades que estorben el cumplimiento de deberes oficiales.
- 4.- Adquirir bienes raíces en el país donde ejercen o contraen matrimonio con extranjera sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Faltas y penas.

Art. 218.- Se consideran faltas las siguientes:

- 1.- Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen.
- 2.- Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes.
- 3.- Desacatar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro o desobedecer mandatos de sus Jefes.
- 4.- Comprometer el decoro del empleo.
- 5.- Comprometer con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.
- 6.- Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 219.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas:

- 1.- Reprensión privada.
- 2.- Reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.
- 3.- Suspensión de empleo y sueldo.
- 4.- Destitución.

La reprensión privada puede imponerla el Jefe superior inmediato. La reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, le será leída o comunicada al corregido y se agregará a su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo podrá ser impuesta por un término hasta de dos meses, por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que se consignará en el expediente personal del funcionario a quien se aplique tal sanción.

Los funcionarios que hayan sido castigados con la reprobación por orden de la Secretaría o con la suspensión de empleo y sueldo, están incapacitados para el ascenso.

La suspensión de empleo y sueldo decretada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá carácter provisional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sean aprobadas por el Presidente de la República.

La destitución será impuesta por el Presidente de la República. Cuando se pronuncie esta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Consular. La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Consular, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por ella y recomendará la destitución cuando estime que ésta procede.

Art. 220.- El Presidente de la República y el Secretario de Estado apreciarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia recaerá la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida.

Art. 221.- Cuando un miembro del Cuerpo Consular dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de deudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

Art. 222.- Esta ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a organización consular, y expresamente la ley orgánica del Cuerpo Consular de fecha 8 de junio de 1887.

DADA, etc., etc.,

385

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
Diciembre 29 de 1937.

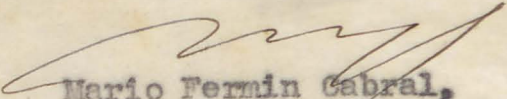
Señor
Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria.
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.
29171 de fecha 28 de diciembre de 1937, anexo al
cual remitió el proyecto de ley de organización del
Cuerpo Consular.

El proyecto en cuestión ha sido aprobado
por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados
para los fines legales.

Con sentimientos de la más distinguida
consideración, saluda a usted muy atentamente.


Mario Fermin Cabral,
Presidente del Senado.

81/5288

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de diciembre de 1937.


569

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad Trujillo, D.S.D.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su
sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a
Ud. para los fines constitucionales el anexo
proyecto de ley ORGANICA DEL CUERPO CONSULAR
DOMINICANO.

Saludo a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.

Ev.

201/5205



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA DE URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ORGANICA DEL CUERPO CONSULAR DOMINICANO:

CAPITULO I.

DE LAS OFICINAS CONSULARES

Su establecimiento.

Art. 1.- Habrá oficinas consulares en todos los países con quienes la República mantenga relaciones comerciales y en dónde convenga a sus intereses, siempre que hubiera derecho a ello, por tratado, convenio, o prácticas internacionales.

Su denominación.

Art. 2.- Estas oficinas se denominarán Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados de carrera, y Consulados Generales, Consulados y Viceconsulados honorarios, dependientes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Determinación de residencia y dependencia.

Art. 3.- El Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, determinará la jurisdicción y residencia de las Oficinas Consulares que se establezcan en el extranjero, así como el Consulado General de que deban éstas depender. También podrá adscribir las a las Legaciones, cuando lo juzgue necesario.

Notificación a autoridades extranjeras.

Art. 4.- La Legación, o en su defecto, el Consulado General notificará a las autoridades respectivas del país de su residencia el establecimiento, clausura o transformación de la oficina.

A falta de Legación o Consulado General, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores lo notificará directamente o por el conducto que juzgue adecuado.

Instalación.

Art. 5.- Las Oficinas Consulares deberán instalarse en el centro comercial de la población en que radiquen y con el mayor decoro posible dentro de la asignación que se le haya destinado al efecto.

Art. 6.- Podrán instalarse en la misma casa que sirve de habitación al Jefe de la Oficina, pero en todos los casos deberán destinarse exclusivamente a su uso oficial y hallarse independientes de las habitaciones y servicios particulares de los funcionarios y empleados consulares.

Colocación del escudo de armas y bandera.

Art. 7.- En lugar visible de la fachada se colocará el Escudo de Armas de la República, con la inscripción en español del Consulado General, Consulado o Vices consulado correspondiente, y se izará la Bandera Nacional los días de fiestas y luto nacionales y los establecimientos por las costumbres locales donde tenga asiento el Consulado.

Gastos de instalación.

Art. 8.- Los gastos de instalación de las Oficinas Consulares serán hechos por cuenta de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien las proveerá de todos los muebles, útiles, archivos, bibliotecas, sellos y material de escritorio necesarios al ejercicio de las funciones consulares.

Art. 9.- Los Cónsules y empleados consulares no podrán hacer gastos, ni contraer obligaciones a cargo del Gobierno Dominicano por ningún concepto, si no fueron autorizados previamente por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, ni podrán reclamar el pago de sumas por ellos invertidas en el consulado, si no fueron aprobadas por la Secretaría.

Arrendamientos de locales.

Art. 10.- Los Jefes de Oficinas Consulares no podrán obligarse a pagar arrendamientos de local para los respectivos consulados, por más de la suma que les está asignada para tal fin,

ni suscribir contratos de arrendamiento por más de seis meses sin previa autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, debiendo enviar copia por duplicado de estos contratos a dicha Secretaría.

Art. 12.- Los Jefes de Oficina quedan obligados a cumplir fielmente los contratos de arrendamientos del local que ocupa el Consulado en el momento de tener posesión, por el tiempo que falte para su vencimiento, siempre que hayan sido debidamente suscritos por su antecesor, de conformidad con el artículo anterior; debiendo dar cuenta de cualquier irregularidad que advirtieran en el contrato ya existente o en el cumplimiento por parte del Cónsul saliente, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, quien resolverá sobre el caso.

Dependencia de la Legación.

Art. 12.- Tanto los Consulados Generales, como los demás Consulados y Viceconsulados, dependen en el orden jerárquico de las Legaciones respectivas, establecidas en el país en donde se hallen radicados.

Dependencia de los Consulados Generales.

Art. 13.- Los Consulados Generales tendrán bajo su inmediata dependencia los Consulados y Viceconsulados de carrera y honorarios que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores determine.

Inspección de Consulados.

Art. 14.- Los Consulados Generales ejercerán funciones de inspección y vigilancia sobre los demás consulados y viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción y prestarán al Inspector General de Legaciones y Consulados, o Inspectores Especiales designados por el Ejecutivo, la colaboración necesaria, suministrándole los informes requeridos.

Independencia de sus funciones.

Art. 15.- No obstante lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14, los Cónsules y Vicecónsules serán del todo independientes

de los Cónsules Generales en el ejercicio de sus funciones, dentro del Distrito que se le haya asignado.

Art. 18.- Los Consulados Generales, ejercerán, además, en sus respectivos distritos, las funciones ordinarias de los dichos Consulados.

Asuntos con autoridades extranjeras.

Art. 19.- Los Consulados Generales tratarán con las autoridades supremas del país en donde ejercen sus funciones, por conducto de la Legación; y los Consulados lo harán idénticamente, dando cuenta al Consulado General. A falta de Legación, el Consulado General será el conducto, y si tampoco hubiere Consulado General, los Consulados tratarán directamente con dichas autoridades.

Con autoridades locales.

Art. 20.- Las Oficinas Consulares tratarán directamente con las autoridades locales dentro de su jurisdicción, y con las de fuera por conducto del Consulado respectivo.

Con autoridades dominicanas.

Art. 21.- Las Oficinas Consulares tratarán con las autoridades dominicanas y con los demás departamentos del Ejecutivo por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Días y horas laborables.

Art. 22.- Las oficinas consulares permanecerán abiertas al público, y los Cónsules y empleados están obligados a prestar en ellas sus servicios, todos los días hábiles, durante las horas laborables en las localidades respectivas.

Serán considerados días no laborables por las oficinas consulares aquellos que oficialmente hayan sido declarados en el país de residencia como feriados o de duelo y los que de igual modo han sido considerados como tales por leyes del Congreso Nacional de la República.

Acta e Inventario de entrega.

Art. 21.- Al verificarse la entrega de una oficina consular se levantará por cuadruplicado un acta del hecho y un inventario de los muebles, útiles, valores, número de expedientes del archivo, libros y otros existentes en la oficina, en la fecha de entrega, que firmará el funcionario o empleado consular saliente y el entrante. Los originales de dichos documentos se conservarán en los archivos de la oficina, una copia se enviará a la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales, otra al Consulado General de que depende y la restante podrá reservársela el Cónsul saliente si así lo requiere.

Cuando por cualquier motivo no hubiera persona encargada de la oficina consular, el Cónsul, empleado o persona que deba recibirla, redactará dicho acta e inventario en presencia de dos testigos preferentemente nacionales, que firmarán con él el original y las copias.

Inventario anual.

Art. 22.- Dentro de la primera quincena de enero de cada año, deberá enviarse a la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales un inventario conteniendo los datos exigidos en el artículo anterior, en donde se haga constar los efectos que se hayan efectuado por el uso o otra causa. (Véase formulario número uno).

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL.

Artículo 23.

Art. 23.- El Cuerpo Consular se compone de personal de carrera y personal honorario.

Personal de carrera.

Art. 24.- El personal consular de carrera comprende las siguientes categorías:

A)- Funcionarios:

- Cónsules Generales de 1ra. Clase
- Cónsules Generales de 2da. Clase
- Cónsules Generales de 3ra. Clase
- Cónsules de 1ra. Clase
- Cónsules de 2da. Clase
- Vicecónsules.
- Cancilleres.

B)- Empleados:

Jefe de Intendencia.

Auxiliares.

Personal Honorario.

Art. 22.- El personal honorario comprende los integrantes de Cónsules Generales, Cónsules y Vicecónsules.

Consulados.

Art. 23.- Para ser miembro del Cuerpo Consular de Carrera se requiere ser dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, haber cumplido 25 años de edad, poseer el idioma de su patria, y ser abogado o doctor en Derecho Consular, o haber desempeñado un cargo diplomático o consular, o demostrar capacidad en el manejo de las leyes que rigen la materia consular, o tener comprobada experiencia consular.

Todo aspirante a un cargo consular cualquiera deberá ser previamente sometido a un examen de ocupación en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y el resultado con el informe correspondiente será enviado al Poder Ejecutivo.

Art. 24.- Para ser Cónsul General, Cónsul o Vicecónsul Honorario se requiere entre un pleno goce de sus derechos civiles y políticos, tener 25 años de edad, residir en el lugar en donde haya de ser designado y gozar de buena posición social y económica.

Para la elección del personal honorario deberán preferirse a los ciudadanos dominicanos, o a los extranjeros que posean el idioma español.

Art. 25.- queda prohibido en los Oficinas Consulares la prestación de servicios de personas ligadas al Jefe titular o accidental por parentesco hasta segundo grado, consanguíneo o de afinidad.

Intervención.

Art. 26.- Corresponde al Presidente de la República, conforme al artículo 49, inciso 5 de la Constitución, nombrar y promover al personal consular.

Facultad de los Agentes Diplomáticos.

Art. 30.- Los Agentes Diplomáticos y los Consules Generales sólo tienen facultad para proponer al Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, el nombramiento de Consules Generales, Consules y Viceconsules Honorarios, debiendo acompañar su proposición, para que sea tomada en consideración, de un certificado de la autoridad competente acreditando la buena conducta del aspirante, de un certificado de la Cámara de Comercio de la localidad en que éste reside y de un informe bancario acerca del mismo, y de la declaración jurada de dos personas que no tengan ninguna conexión familiar con el postulante ni con el aspirante.

Art. 31.- También podrán los Agentes Diplomáticos y en su defecto los Consules Generales, cuando la urgencia del caso lo requiera, encomendar interinamente de los asuntos de los Consulados Generales, Consules y Viceconsules correspondientes dentro de su jurisdicción, a personas que juzgan apta para el desempeño de esas funciones, si por muerte, suspensión u otro motivo ocurrese una vacante y no hubiere titular o sustituto legal que la llenare; pero deberán solicitar previamente la autorización necesaria a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Letras Patentes.

Art. 32.- Las Letras patentes expedidas por el Ejecutivo deberán expresar el distrito en que los Consules respectivos ejercerán sus funciones.

Art. 33.- No deberá acreditarse en un mismo distrito más de un Consul General, sino en los casos en que los límites de aquellas fueren desiguales distantes unos de otros, o cuando circunstancias especiales así lo exigieren.

Funcionarios.

Art. 34.- Los funcionarios consulares deberán prestar juramento ante el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores tan pronto como les sea notificada su designación. En caso de que el nombrado residiera en el extranjero deberá remitir por escrito dicho juramento.

Carácter Público.

Art. 35.- Los funcionarios consulares se considerarán en carácter público desde el día en que, conforme al artículo anterior, presten juramento.

TÍTULO III.

LIBROS Y VOUCHERS.

Artículo.

Art. 36.- Los funcionarios y empleados consulares disfrutará de los sueldos que les asigne el Presupuesto de egresos de la Nación, que les serán reconocidos mes por mes, a partir de la fecha en que salieren del país a tomar posesión. Aquellos que residieren en el país donde hayan de prestar sus servicios, hasta el día en que tomen posesión.

Art. 37.- Los funcionarios y empleados consulares que quedaren concurriendo año por año en su sueldo hasta el día en que los sean reconocidos sus gastos de viaje o recibieren la orden de salida de la oficina.

Víctimas de los Funcionarios.

Art. 38.- Por concepto de víctimas los funcionarios consulares que vayan a ocupar su puesto a los que regresen concurriendo, tendrán derecho al importe del pasaje más a un mes igual a un mes de sueldo.

Víctimas de empleados.

Art. 39.- Las víctimas de los empleados consulares comprenderán el importe de sus pasajes personales, más un mes igual a un mes de sueldo.

Viaje de Inspección.

Art. 40.- Los funcionarios consulares que viajen en visita de inspección o en comisión oficial del Gobierno Dominicano, fuera del lugar donde ejerzan sus funciones, y los empleados que lo acompañen por orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tendrán derecho, durante el tiempo que dure la inspección o comisión, a los víveres y gastos extraordinarios que se

consentidos y que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores juzgue razonables.

Casos Anormales.

Art. 41.- En caso de fallecimiento de un funcionario o empleado consular, el Gobierno Dominicano costeará sus funerales e inhumación y situará a los miembros de su familia que con él residían en el extranjero, sus gastos de viaje, conforme a los artículos 38 y 39.

ARTICULO IV.

TAMA DE PUESTOS.

Tamaño para la Tarea de Posesión.

Art. 42.- Los funcionarios y empleados consulares designados deberán partir a tomar posesión de sus cargos, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha en que se les autorice a cobrar sus gastos de viaje. Desaprovechadamente la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá reducir o aumentar ese plazo de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 43.- El viaje se hará sin demora injustificada dentro de un plazo razonable, debiendo los funcionarios y empleados consulares concurrir por la vía más rápida cualquier interrupción imprevista y la causa que la ocasionó, así como la fecha de su arribo al punto de destino.

Tarea de Posesión.

Art. 44.- Los Cónsules tomarán posesión de sus cargos tan pronto como les sea concedido el pasaport o la autorización provisional. Sin embargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, la tarea de posesión puede ser previa, pero en este caso deberán los Cónsules abstenerse de toda relación oficial con las autoridades locales y de realizar actos o autorizar documentos que hayan de producir efecto en el país donde habrán de ejercer sus funciones, mientras no les haya sido expedido el pasaport o la autorización provisional solicitada.

Aviso de toma de posesión.

Art. 43.- Los Cónsules darán aviso inmediato mente de su toma de posesión a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Legación y al Consulado General de su jurisdicción, para que éste lo comunique a los demás Consulados y Viceconsulados de su dependencia. Igual participación harán los Cónsules, una vez que hayan recibido su acreditación, a las autoridades locales y a los Cónsules extranjeros establecidos en su localidad, en la forma usual allí.

Intervención.

Art. 44.- El sustrato o la autorización provisional correspondiente deberá ser solicitado de la autoridad suprema del país en que el Cónsul vaya a ejercer sus funciones, por el conducto que establece el artículo 17, o directamente el acreditado por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Envío de documentos y sustrato.

Art. 45.- La Legación o Consulado General, según el caso, comunicará al interesado la fecha en que recibirá su nombramiento a las autoridades referidas en el artículo anterior, avisándole, tan pronto como esté en su poder, el acreditado o la autorización provisional, dando aviso a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En posesión.

Art. 46.- Cuando un Cónsul deje de prestar sus servicios, bien sea por renuncia, cese, traslado o cualquier otra causa en que su separación sea definitiva, se notificará el hecho a las autoridades correspondientes, por los conductos establecidos en el artículo 17, solicitando la cancelación de su acreditación.

Art. 47.- El sustrato que el Gobierno del país en donde reside un Cónsul le retire su acreditación, deberá dicho Cónsul abstenerse de ejercer sus funciones, haciendo entrega del Consulado a la persona que debe reemplazarlo.

CAPÍTULO V.

PRERROGATIVAS.

Art. 50.- Los funcionarios consulares gozarán en su favor las prerrogativas y exenciones que les concede el Derecho Internacional, los tratados y convenciones celebrados entre la República y las respectivas naciones donde residen, y las que les correspondan por la práctica internacional.

Art. 51.- En consecuencia, deberán gozar en su favor según los casos:

- El derecho de protección a la persona del cónsul.
- La inviolabilidad de los archivos y efectos consulares.
- El derecho de tratar directamente con las autoridades locales, para la protección de los ciudadanos dominicanos.
- El derecho de colocar el escudo de armas de la República en el edificio donde se encuentre instalada la oficina.
- La inmunidad de jurisdicción por lo que se refiere a los propiamente llamados actos consulares.
- La exención de la obligación de prestar servicios militares, de facilitar alojamiento a las tropas y de pagar contribuciones militares.

Art. 52.- Además de las anteriores prerrogativas generales podrán gozar, si así lo establece la legislación o las costumbres locales y siempre que a ello no se opongan los tratados vigentes:

- La exención del pago de contribuciones directas y de derechos de estanco.
- El derecho de izar la Bandera Nacional en el edificio de la oficina los días de fiesta y luto nacionales y durante los recibidos que puedan ocurrir.
- La exención de acudir en persona ante los tribunales locales para declarar en juicios civiles o criminales.

Denegación de prerrogativas.

Art. 53.- En caso de que alguna de las prerrogativas a que se refieren los artículos anteriores, los funcionarios consulares ejercieran toda discrepancia con las autoridades y den cuenta de lo ocurrido a la legislación respectiva, o en su defecto a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 54.

VACACIONES Y LICENCIAS.

Vacaciones.

Art. 54.- Los funcionarios y empleados consulares al fin de cada año de servicio y previa autorización de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrán derecho a un mes de vacaciones. Aquellos que no hubieren hecho uso de sus vacaciones y así lo prefieren, podrán solicitar las correspondientes a dos o más años y gozar hasta de tres meses seguidos de vacaciones.

Art. 55.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá prolongar las vacaciones hasta cuatro meses, o conceder licencias extraordinarias con sueldo, cuando por enfermedad debidamente comprobada u otro motivo justificado lo sea solicitado por el interesado.

Licencias.

Art. 56.- Los Cónsules Generales están autorizados a conceder licencias con sueldo a los funcionarios y empleados de sus oficinas y de las de su dependencia, en caso justificado, hasta por cinco días y hacer ellos mismo uso de licencias por igual tiempo, con la obligación de informar de ello a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

El uso repetido de estas licencias, puede, a juicio de la Secretaría, impedir el goce de las vacaciones anuales.

Licencias del personal Honorario.

Art. 57.- Los Cónsules y Vicecónsules Honorarios podrán excusarse de sus localidades respectivas por tiempo determinado, cuando previamente avisar de ello al Cónsul General de quien dependen e indicándole la persona que deba o pueda a su juicio sustituirlo interinamente.

La prolongación de la ausencia por más de seis meses supone la renuncia.

Renuncia.

Art. 58.- Los funcionarios y empleados consulares que renunciaren, deberán continuar prestando sus servicios mientras no reciban la notificación de que su renuncia ha sido aceptada.

Art. 59.- Aquellos que contravinieren a la anterior disposición, o los que presentaren renuncia para eludir el cumplimiento de instrucciones recibidas, no podrán jamás volver a ser miembros del Cuerpo Consular Dominicano ni percibirán los gastos de viaje correspondientes.

Sustituciones.

Art. 60.- En todos los casos de vacante, o falta temporal del titular, el Vicecónsul sustituirá interinamente al Cónsul en el ejercicio de sus funciones. A falta de Vicecónsul la sustitución se hará en el siguiente orden de precedencia: Consejero, Jefe de Información, Cónsul Honorario, Vicecónsul Honorario.

Art. 61.- Cuando ocurriese el caso de que no hubiera ninguno de estos sustitutos en la localidad en donde tuviese lugar la vacante, o la falta temporal, la sustitución tendrá lugar de conformidad con los términos del artículo 58.

Párrafo.- Los Cónsules, Vicecónsules, empleados o personas que despachen interinamente, o en virtud de delegación recibida, lo harán constar así en los documentos que suscriban.

CAPÍTULO VII.

DE LA CONSERVACIÓN.

Reserva oficial.

Art. 62.- Los Cónsules y empleados consulares están obligados a guardar reserva y discreción sobre los asuntos oficiales que se le ocurriera o lleguen a su conocimiento.

Los documentos oficiales son propiedad del Estado y deben guardarse cuidadosamente en los archivos. Solamente los Jefes de Oficina pueden hacer copias, transcribir o emitir su contenido, cuando fuere necesario, para la gestión de los asuntos que los

esta enmendada. El estudio de los documentos oficiales o la revelación del contenido de los reservadas, será castigado según la gravedad de la falta o delito pudiendo conllevar la destitución del culpable.

Artículo

Art. 53.- Los asuntos oficiales deberán tratarse por oficio redactado en estilo sencillo y de manera concisa y clara para evitar dudas respecto a su contenido.

Art. 54.- En ningún caso se tratará más de un asunto en cada oficio, y si dos o más asuntos se relacionan entre sí, al tratarse cada uno por separado se hará la referencia recíproca.

Deberán así mismo, al referirse al que se contesta, citar su número y fecha.

Queda prohibido tratar en ellos cuestiones de interés privado.

Artículo

Art. 55.- Los oficios se redactarán en el papel oficial adoptado por la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales para el uso de los consulados.

Artículo

Art. 56.- La numeración de todos los oficios que se dirijan será progresiva y se renovará al comienzo de cada año, empezando por el número 1. Además de esta numeración general, se llevará otra especial, en el mismo orden, para los oficios que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales. Ambas numeraciones se marcarán en la margen izquierda del papel inmediatamente debajo del nombre separado uno de otro por una raya oblicua.

Artículo y Título

Art. 57.- Los oficios que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales, Legaciones, Consulados y demás oficinas del Estado deberán expresar en resumen el asunto de que tratan y los puntos que los acompañan, conforme al modelo de

oficio establecido para las oficinas del Gobierno.

Tanto los oficios como sus asuntos deberán escribirse en triplicado de dos copias simples.

Sello.

Art. 68.- Todo oficio deberá ser sellado con el sello del Consulado al final del texto y a la izquierda de la firma del Oficial, expedido o persona encargada de la Oficina. El contenido de varias hojas deberá sellarse aparte en la misma izquierda de cada una de ellas.

Registro de correspondencia.

Art. 69.- Las Oficinas Consulares llevarán un índice-registro de la correspondencia recibida y otra de la despachada, en los cuales se anotará el asunto de que trata cada oficio en riguroso orden de recibida y de despacho, y su fecha.

Telegramas.

Art. 70.- El uso del telegrama se limitará estrictamente a los asuntos oficiales urgentes, debiéndose redactar los telegramas en forma concisa, evitando en ellos el empleo de palabras innecesarias y fórmulas de cortesanía.

Dirección Telegráfica.

Art. 71.- Los telegramas destinados a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se dirigirán con la palabra Estado, Grandes Brujillo, y los destinados a Legaciones y Consulados extranjeros con las palabras Legación y Legación respectivamente, siempre que estas fórmulas estén registradas en las Oficinas telegráficas correspondientes, según del número de la ciudad de destino.

Claves.

Art. 72.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, prescribiendo, si lo cree conveniente, el uso de claves secundarias para los asuntos corrientes y claves especiales para los de carácter reservado.

Art. 73.- In cuanto sea posible se hará uso de la clave acordada para la correspondencia telegráfica dirigida a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los legados dominicanos y oficinas consulares dominicanas. La especial sólo se usará para los asuntos de índole reservada. De su empleo, seguridad y conservación el Jefe de la Oficina es directamente responsable.

Entrega de la clave.

Art. 74.- Los Jefes de Oficina, al hacer entrega de un consulado, deberán entregar a su sustituto la clave reservada que posea y no podrán conservar en su poder copia de ella. Si el consulado fuere clausurado el Jefe deberá rendirle por escrito certificado bajo sobre lacrado.

Confirmación de telegramas.

Art. 75.- Los telegramas que expidan las Oficinas Consulares deberán confirmarse por escrito. Cuando estén guetos en clave reservada, la confirmación se hará por oficio, en clave también y sin traducción.

Telegramas particulares.

Art. 76.- Los gastos ocasionados por el uso del telégrafo por asuntos particulares, o que siendo oficiales no tengan carácter de urgencia, o por el empleo de palabras innecesarias en el texto del telegrama, serán hechos por cuenta del Jefe de la Oficina, quien no podrá reclamar de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, su costo.

Envío de cuentas.

Art. 77.- Los Jefes de Oficina, al enviar las cuentas de telegramas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para que le sea rendido su importe, deberán acompañarlas con los copias de los telegramas transmitidos.

Archivo.

Art. 78.- Con la correspondencia de las Oficinas Consulares deberán estar formados los siguientes legajos:

- 1.- De la recibida de la Secretaría de Estado de Relaciones Internas.
- 2.- De las copias de la dirigida a dicha Secretaría.
- 3.- De la recibida de la Legación y Consulado General de que dependen.
- 4.- De las copias de la dirigida a dicho Consulado General y Legación.
- 5.- De la sostenida con las autoridades y departamentos públicos de la localidad.
- 6.- De la sostenida con particulares, en orden alfabético.
- 7.- De las circulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Internas.
- 8.- De toda la correspondencia no comprendida en la anterior clasificación.

Para todos aquellos asuntos o personas que den lugar a correspondencia numerosa deberá hacerse legajos especiales.

ARTICULO VIII.

DE LAS DEPENDENCIAS.

De los Consulados Generales.

Art. 70.- Como superiores jerárquicos de los Consulados y Viceconsulados comprendidos dentro de su jurisdicción los Consulados Generales están en el deber:

1.- De transmitirles todas las instrucciones superiores que se cursen por su redacción e instruirlos ellos mismos de cuanto juzgan necesario para el mejor funcionamiento de las oficinas consulares bajo su dependencia.

2.- De resolver lo que proceda en relación con las consultas que se le suscitan respecto a la aplicación de las leyes, reglamentos, etc., que regulan las atribuciones de los Consulados, y surtir cualquier dificultad que se presentare en la marcha del servicio, cobrando a su vez en los casos graves, participando a la Legación respectiva o a falta de Legación a la Secretaría de Estado de Relaciones Internas.

3.- De proponer a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores las modificaciones que existan convenientes para el servicio, o informarle de cualquier deficiencia o irregularidad que existiere en el funcionamiento de las Oficinas Consulares de su dependencia, o en el cumplimiento por parte de los Consules o personas encargadas de ellos.

De los Jefes de Oficinas.

Art. 30.- Los Jefes de Oficinas son responsables dentro de su distrito consular, de todos los asuntos relacionados con el servicio que se tratan en sus oficinas y están en el deber de cumplir con las instrucciones que les sean comunicadas por sus superiores jerárquicos, debiendo desempeñar con diligencia todos los asuntos que se les encomiendan o que los deberes de su cargo les imponen.

Art. 31.- Habrán surgir del personal a sus órdenes disciplinares y castigos en el cumplimiento de sus deberes, distribuyéndolo al trabajo de la oficina equitativamente.

Art. 32.- Todas las veces que se presentare alguna dificultad entre los Jefes de Oficinas respecto a sus atribuciones o a su jurisdicción, acudirá el caso a la resolución de su inmediato superior jerárquico, no siendoles permitida discutir entre sí.

De sus deberes y atribuciones de los Consules.

- Art. 33.- 1.- Labores por el prestigio y progreso moral y material de la República;
- 2.- Mantener y promover el comercio nacional;
- 3.- Servir y proteger la Bandera Nacional, de Guerra y Paz;
- 4.- Proteger los intereses y derechos del Gobierno y de los ciudadanos;
- 5.- Ejercer funciones de oficial del Estado Civil en actos que conciernan a dicho ramo.
- 6.- Ejercer funciones notariales para actos que

Deben ser ejecutados en territorio dominicano teniendo su autoridad igual fuerza legal a la de los viceroyes;
 7.- Ejecutar los actos administrativos que el ejercicio de sus funciones requiera.

ARTICULO III.

FUNCIONES DEL CONSULEJO Y DE LOS CONSULES Y CONSULES.

Funciones del Consulejo.

Art. 56.- Los Jefes de oficinas están obligados a mantener en su distrito el decoro y el buen nombre nacional. Deberán, en consecuencia, cultivar las mejores relaciones con la prensa de la localidad, gestionando la publicación de noticias favorables a nuestro país, sin darle carácter oficial, excepto cuando la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores o la Legación Dominicana respectiva así lo ordene.

Defensa.

Art. 57.- Deberán recibir las noticias e informaciones de carácter público que a su juicio perjudiquen el buen nombre de la Nación o de su Gobierno, usando para ello la mejor conexión y tratado de que, en caso de dificultad o de injuria y grave autorización de la Legación o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en su defecto, sean perseguidos los culpables conforme a las leyes locales.

Estado de cuentas.

Art. 58.- Remitirán oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, extractos de las informaciones periodísticas relativas a la República, o enviarán los recortes de periódicos que las contengan.

Turismo.

Art. 59.- Impulsarán el desarrollo del turismo, gestionando con las empresas privadas cuantas facilidades sean posibles, y emitirán cuantos informes les sean solicitados sobre materia turística, distribuyendo gratuitamente el material de propaganda que con

que fin es lo enviere.

Políticas.

Art. 88.- Ningún Jefe de oficina ni empleado consular podrá sostener políticas que puedan redundar en perjuicio del interés de la República ni de su Gobierno, o del de sus representantes en el extranjero, ni llevar a cabo campañas personales en la prensa, publicaciones de su carácter e influencia oficiales.

Dignidad del cargo.

Art. 89.- Deberá observar la mejor conducta, y mantener en todo momento la dignidad propia de su cargo.

Progreso moral y material.

Art. 90.- Deberá informar de cuanto signifique progreso en el país en donde ejerza y que pueda redundar en beneficio de nuestras instituciones, de nuestra cultura, de las ciencias, las artes y la prosperidad pública y conducir por todos los medios al progreso moral y material de la República.

CAPÍTULO X

CONSULADO

Consulados.

Art. 91.- Los Consulados dominicanos promoverán por cuantos medios les estén a su alcance el desarrollo del comercio nacional con la localidad en donde ejerzan, para cooperar al mejoramiento económico de la República.

Relaciones y Promoción.

Art. 92.- Procurarán en consecuencia establecer relaciones directas con los comerciantes, industriales y personas prominentes de su distrito y orientarán la propaganda comercial hacia la introducción en los mercados extranjeros de los productos dominicanos naturales y manufacturados.

Imparcialidad.

Art. 93.- La labor de los Consulados deberá ser imparcial y objetiva, y no podrán hacer propaganda o gestiones para la in-

introducción de determinadas mercancías en perjuicio de otras similares.

Esto no obsta para que todas las veces que lo sea requerido ponga en contacto a los consulados e Industriales de la localidad en donde actúan con los de la República.

Informaciones a consulados.

Art. 94.- Los Consulados están obligados a suministrar a los Industriales, consulados o cualquier otra persona que lo solicite, todas las informaciones que demanden normas de las leyes, tratados, convenciones, aranceles y todo lo que al comercio se refiere.

Art. 95.- Deberán igualmente suministrar a los consulados radicados en la República las informaciones que lo sean solicitadas en relación con el comercio, para suministrarlas por medio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Copia de leyes.

Art. 96.- Deberán suministrar a la mayor brevedad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, copia de las leyes que se dictan y que puedan favorecer o perjudicar la introducción de productos dominicanos e internar sobre cualquier medida que se tomare y que pueda afectar nuestro comercio.

Informe periódico.

Art. 97.- Dentro de la primera quincena de enero y julio de cada año, deberá rendir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores un informe general sobre las condiciones comerciales del distrito en donde ejercer, contenitivo de los siguientes datos:

- 1.- Un estado, lo más completo posible, de las importaciones y exportaciones de artículos similares a los de producción dominicana.
- 2.- Un estado comparativo de los precios corrientes de los productos dominicanos y de los similares propios del país o introducidos, con todas las observaciones referentes a los medios que deben emplearse para conseguir mayores ventajas en las ventas, con los datos relativos a flotas, comisiones y otros gastos.

- 3.- Artículos de procedencia dominicana que más allá tengan en su Distrito; en qué competencia están con las disposiciones de la misma especie, pero de distinto origen y cuales son los que, según su opinión, pueden tener mayor extensión y alcance;
- 4.- Líneas de navegación y tránsito y tránsito de los flotas entre los puertos de la jurisdicción y los de la República;
- 5.- Lista de las casas comerciales que tengan relación con los de la República; y de aquellas que deseen establecerlas;
- 6.- Derechos con que está gravada la importación dominicana y estudio comparativo de estos derechos;
- 7.- Causas que dificulten el desarrollo del comercio dominicano en la jurisdicción consular y medios que deben emplearse para evitarlos;
- 8.- Efectos que hayan surtido durante el año los decretos y reglamentos de comercio dictados en el país de su residencia;
- 9.- Artículo que impida o exportación no hubiera prohibido y si tal prohibición es general o relativa conforme a las de producción dominicana;
- 10.- Lista consular del lugar de su residencia, y en general, todos los datos que sean de interés para el país o cuyo conocimiento sea útil al comercio o a las industrias de la República.

Los consulados que se hallen en puerto de mar, deberán presentar, en estado de demostrativo de la navegación habida durante el año entre los puertos de la República y el de su residencia, conforme al modelo No. 499.

Copia de estos estados y de los informes consulares deberán enviarse a la Legación y Consulado General de que dependen.

ARTICULO 121

ORGANIZACION DE LA MARINA NACIONAL.

I

MARINA DE GUERRA.

Aviso a las autoridades.

Art. 98.- Tan pronto como los Jefes de Oficina, reciban aviso de la llegada de buques de guerra dominicanos, lo notificarán a las autoridades civiles y militares del lugar de su residencia y darán aviso igualmente por la vía más rápida a la Legación Dominicana.

Asistencia a las autoridades.

Art. 99.- Los Jefes de Oficina prestarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales que visiten un punto de su distrito consular, toda la ayuda posible y les suministrarán los informes que de ellos soliciten.

Visita de cortesia.

Art. 100.- A la llegada de un buque nacional de guerra a puerto donde resida un Cónsul Dominicano, el Comandante del buque hará la visita al representante de la República y recibirá de que, cuando éste se presente a bordo del buque en visita oficial, se le tributen los honores que le corresponden.

Art. 101.- Los Jefes de Oficina acompañarán a los Comandantes de buques de guerra nacionales en las visitas de cortesia que hagan a las autoridades civiles y militares del lugar.

Rescate.

Art. 102.- Los Jefes de Oficina, a requerimiento del Comandante de buque de guerra, tomarán las disposiciones que creyeren convenientes para capturar y hacer conducir a bordo del buque correspondiente a todo varino que desertare de su nave. Los gastos que estas diligencias ocasionen se harán a cargo del buque y su Comandante será en el derecho de hacer reintegrar el desvalimiento del buque que desvague el varino en defecto.

Recepción de buques.

Art. 103.- Los Jefes de Oficinas están facultados para coleccionar por escrito de los Comandantes de buques de guerra nacionales que regresen al país, la recepción de los documentos indispensables, bajo la condición de que a bordo se sujeten a las disposiciones reglamentarias.

III

RECEPCIÓN DE BUQUES.

Recepción de buques.

Art. 104.- A la llegada de un buque nacional mercante a un puerto extranjero en que resida un Cónsul de la República, el Capitán está en el deber de presentarse al Consulado, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, a efectuar la entrada bajo recibo de los papeles del buque y declarar cuanto hubiera ocurrido en la navegación. (Véase formulario número tres y cuatro)

Salida de buques.

Art. 105.- A la salida del buque para otro puerto, el Capitán lo manifestará al Cónsul presentándole al puerto que tenga de la autoridad competente para la salida del puerto, a fin de que con el recibo le sean devueltos sus papeles, provistos del visto bueno correspondiente, el cual se pondrá a la patente de navegación en la forma que prescribe el artículo número 5 y 6.

El Cónsul cuidará de que los capitanes obsequen con lo prescrito en los artículos 104 y 105, y en caso de infracción lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para que a juicio de ésta se aplique una multa al infractor, que no bajará de veinte y cinco pesos ni excederá de un ciento.

Visita de embarcaciones.

Art. 106.- Cuando el Jefe de Oficina lo estime conveniente podrá trasladarse a los buques mercantes dominicanos, para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones de entrada, o delegar

su representación en cualquier momento de la Oficina para que este efectúe la visita.

Podrá tener todos los informes que juzgue necesarios respecto de la disciplina, conducta y demás circunstancias relativas a la tripulación y hará las observaciones que sean convenientes, tanto al Capitán y Subcapitán, como a los demás tripulantes.

Higiene.

Art. 107.- Los Jefes de Oficina deben vigilar las condiciones de higiene y limpieza de los buques dominicanos que arriben al puerto de su distrito.

Seguridad de navegación.

Art. 108.- Cuando el Jefe de la Oficina note que un buque mercante dominicano se hace a la mar desconocido, este es, con la línea de mínima carga bajo el agua, o que sale fonde de alguno de los alcances necesarios para la seguridad de la navegación, llamará la atención del Capitán sobre tales hechos, de los que dará cuenta a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Seguridad de documentos.

Art. 109.- El oficial podrá exigir que se le manifieste el diario de la navegación, cuando el se halle en debida forma, y lo vistará, efectuando las observaciones que sean convenientes. También podrá pedir que se le muestre el libro de embarcos, crecimiento y demás papeles del buque.

Vigilancia sobre navegación.

Art. 110.- Los Jefes de las Oficinas Consulares establecidas en puertos extranjeros, deben procurar que los buques mercantes dominicanos fondeados en las aguas jurisdiccionales del lugar de su residencia, naveguen de acuerdo con la legislación dominicana en lo que respecta a su documentación de a bordo, tripulaciones, navegabilidad, etc. Igualmente vigilarán que los tripulantes reúnan los requisitos exigidos por la legislación consular, y que los contratos de trabajo celebrados conforme a ésta, tanto entre armadores y tripulantes como cualesquiera otros,

con debidamente cumplidos.

Intervención.

Art. 111.- Conocerá y decidirá en las cuestiones de intereses y disciplina que se susciten entre los capitanes de buques nacionales y sus empleados subalternos y tripulaciones de los mismos, salvo el caso en que, según las leyes del país, deban intervenir las autoridades locales.

Resolución de tripartitos.

Art. 112.- En ningún caso permitirá el Cónsul que se despoje de un buque nacional ninguno de los marinos dominicanos.

Cuando un marino dominicano se ausente de su nave, el Cónsul, a requerimiento del Capitán, podrá solicitarle y hacerle volver a ella. Las gastos que estas diligencias ocasionen, serán a cargo del buque y no descontarán del haber del marino ausente.

Alteración en el personal.

Art. 113.- Cualquiera alteración que se haga en el personal de un buque nacional mercante, será con el conocimiento y consentimiento del Cónsul, quien hará constar el hecho en el rol de navegación y en la forma que se prescribe los roles número siete y ocho.

Malas a bordo.

Art. 114.- Sujétense a los protocolos y usos internacionales, conocerá el Cónsul de las faltas de policía cometidas a bordo de los buques mercantes nacionales surtos en los puertos extranjeros, y podrá en consecuencia decretar penas correccionales, de multa, prisión o arresto.

También le corresponde hacer las informaciones sumarias de los crímenes o delitos que se cometan en alta mar, recibiendo al efecto las declaraciones de la tripulación y pasajeros; pero en este caso, sólo tendrá las facultades para poner al delincuente o delincuentes en poder de los Tribunales de Justicia.

Enfermedad del capitán.

Art. 115.- Si durante la permanencia de un buque nacional anclado en el puerto de residencia de un Cónsul, enfermare el capitán, deberá el Capitán dar informe inmediatamente al Cónsul y éste autorizará al Comandante, si el grado de gravedad del enfermo así lo exigiere, para ser admitido en un hospital o casa de mejor curación, pagando el buque a los gastos que ocasionare. Si al recibir el buque, el enfermo sobreviviere, por declaración médica, no existiere en disposición de embarcarse, el Cónsul exigirá del capitán, antes de su partida, que suministre los fondos necesarios a cargo de la correspondiente garantía para el pago de los gastos que se ocasionen, con para el embarco del enfermo al puerto nacional donde fué enviado, o al más próximo.

Si la enfermedad o incapacidad para el trabajo previniere de violas, sífilis u otra causa análoga, los gastos de asistencia y curación serán por cuenta del enfermo.

Incendio a bordo.

Art. 116.- El Cónsul deberá tener nota de todas las circunstancias que así lo requirieren, por los fines a que hubiere lugar; y en caso de fallecimiento de alguno de los tripulantes o pasajeros, recogerá un inventario de los bienes del fallecido, o la cuenta de sus haberes, si perteneciere a la tripulación. En este caso conformará su procedimiento al límite de las facultades que le acuerda esta ley.

Asistencia y salvamento.

Art. 117.- Si un buque dominicano entrase de arribada forzosa por necesidad grave o de mal tiempo, o naufragare en el lugar de la residencia de un Cónsul, sin que se hallen presentes el dueño o capitán, agente o consignatario, cuidará dicho funcionario de proveer sin demora alguna y en cuanto esté a su alcance, todas las auxilios necesarios; y de acuerdo con las autoridades locales adoptará activamente las medidas conducentes al salvamento del buque si fuere posible, de la tripulación,

pasajeros y cargamento si lo hubiere, y a depositar en lugar seguro, con cuenta y rauda diligencia, todos los efectos y mercaderías salvadas para tenerlas a disposición de quien haya lugar, entendiendo bien que si en el distrito consular existiere duello, consular, agente o consignatario del buque o de los efectos o mercaderías en estado de estar en su propio puerto, o si por leyes del país no contrarias a los tratados, resulta que el puerto es de la competencia de algún Magistrado especial, no deberá la intervención del Oficial Inveuir al conferir derechos ni legítima jurisdicción. En caso de naufragio, dicho buque será salvado por la tripulación sea alojado, sostenido y embalsado para la República a expensas del dueño; y los Consules que para este auxilio anticipare el Oficial, se los hará reembolsar la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, pasando para ese efecto un oficio concerniente al asunto con la cuenta de los gastos que se hayan causado, a fin de que cubra el abono de quien correspondiere.

Venta de buques.

Art. 118.- En el caso de que un buque dominicano fuere vendido por quien tenga derecho para ello, o a un puerto donde reside un Oficial, cuidará de que a los tripulantes les sean pagados sus ajustes y de que sean recibidos para el puerto de su procedencia.

Resolución de naufragio.

Art. 119.- Cuando un buque nacional naufrage o fuere vendido, en un puerto donde reside un Oficial, éste exigirá del capitán, el dueño o el Intercargo de la embarcación, se lo devalde la Botante de Salvaguarda, la cual cruzará con dos regos negros y remitirá a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, haciendo constar en el documento las circunstancias que lo motivaren. (Véase número 11111).

Interim Provisional

Art. 120.- En caso de necesidad, el Consejo está facultado para expedir certificados provisionales de navegacion para un buque que, en el lugar de su residencia, exhiba un armamento y donde se halle la bandera nacional. Para tales casos, el Consejo deberá atender a los siguientes requisitos:

1o.- Que el interesado solicite, por medio de un escrito, el uso de la bandera, comprometiéndose por escrito a exhibirla, que el buque es propiedad dominicana.

2o.- Que se exprese en la solicitud el viaje que intenta efectuar la embarcacion al cual no podrá ser otro para un puerto habilitado de la Republica, con el fin de llenar las formalidades del arqueo, registro y matricula.

(Véase modelo No. 120)

Art. 121.- Cumplidas estas formalidades, el Consejo expedirá el certificado provisional de navegacion, conforme al modelo No. 121, y así mismo el rol o minuta correspondiente, según el modelo No. 122, expresando el puerto a donde se dirige la embarcacion, el compromiso contraido por el dueño, y la circunstancia precisa de que dicho certificado no es válido sino para ese solo viaje.

Art. 122.- El Consejo deberá de dar oportuno aviso de todas estas actuaciones a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para las fines consiguientes, y al efecto enviará el expediente que haya formado.

Registro de embarques y salidas.

Art. 123.- Las Oficinas Comunitarias estarán provistas de un libro en el cual se hará constar la entrada y salida de los buques nacionales conforme a los modelos Nos. 123, 124 y 125.

CAPITULO III.PROTECCION A LOS INMIGRANTES.

I

Protocoles.

Art. 124.- Los Cónsules deberán cerciorarse de la nacionalidad dominicana del solicitante, antes de darle la protección a que se refiere este capítulo. La nacionalidad puede comprobarse por los medios establecidos en el artículo 123 de esta ley.

Informaciones y advertencias.

Art. 125.- Los Cónsules están obligados a ayudar con sus informes y advertencias a los ciudadanos dominicanos que residen o habitan accidentalmente dentro de su distrito, a fin de que puedan elevar la mayor regularidad en sus negocios.

Controversias de carácter civil.

Art. 126.- En los casos de disputa o controversias de carácter civil entre dominicanos o entre éstos y cualquiera habitante del país de su residencia, los Cónsules, a petición de parte, podrán intervenir como árbitros, mediando erigible y desinteresadamente para obtener un avenimiento justo.

Exclusión y renuncias.

Art. 127.- Cuando un ciudadano dominicano sufiere perjuicio en su persona o en sus intereses, o fuere objeto de persecuciones injustas, el Cónsul dentro de cuyo jurisdicción se encuentre al perjudicado, sostendrá sus derechos y reclamará en su favor, de las autoridades competentes, el goce de los privilegios que le conceden las leyes o los tratados vigentes.

La intervención de los Cónsules en estos casos deberá ser siempre el resultado del examen atento y detenido que hicieren del asunto que sus compatriotas suelan a su conocimiento, evitando dar su apoyo oficial a pretensiones injustas o faltas de razón.

Se abstendrán igualmente de intervenir en las causas de do-

ministros cuya culpabilidad sea manifiesta, y en tal circunstancia, se limitarán a vigilar que la ley sea aplicada con justicia por las autoridades o tribunales que dicten sentencia.

Denuncia de Justicia.

Art. 128.- En caso de que las autoridades locales no atendieren las demandas del Cónsul, o si apesar de ellas se derogue la justicia a sus consulescianos, los Cónsules informarán del hecho a la Legación Dominicana, remitiéndole copias de todos los documentos relativos a sus gestiones.

Cuando no hubiera Legación acreditada allí, los Cónsules elevarán dichos informes y remitirán esas copias directamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de la República y se abstendrán de continuar sus reclamaciones, mientras no reciban instrucciones superiores al respecto.

Indemnización.

Art. 129.- Los Cónsules están en el deber de ayudar a los dominicanos que hayan sido víctimas de accidentes en el trabajo, a obtener la justa reparación del daño sufrido, y a que les sean prestado los auxilios inmediatos a que tengan derecho, conforme a la ley vigente en el lugar donde ocurre el accidente.

II

Auxilios y repatriaciones.

Art. 130.- Es deber de los Cónsules auxiliar y facilitar la repatriación de los dominicanos que por falta de recursos se hallen en necesidad, siempre que estén inscritos en el libro de matrículas del Consulado o que se compruebe su nacionalidad de un modo indubitable, por uno de los medios enumerados en el artículo 128.

Origen de auxilios.

Art. 131.- Para la concesión de esos recursos se hará uso moderado del fondo de la caja de auxilios que estará formado: lo. por las erogaciones voluntarias; 2o. por el 5% de los dere-

chos consulares recaudado por la Oficina conforme a la Tarifa Consular vigente; y So. por el producto de las multas que cobren en virtud de la Ley.

Administración.

Art. 132.- Estos fondos se depositarán en un Banco de la localidad o en nombre de una persona de responsabilidad y se administrarán por una junta compuesta de tres miembros prevenida por el Consal.

Estado de la caja de auxilio.

Art. 133.- Los Jefes de Oficina informarán al Consulado General de que dependen y a falta de éste a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del estado de la caja de auxilio, con demostración de los ingresos y egresos habidos durante el año y los Cónsules Generales informarán a su vez a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. (Véase formulario número trece)

Inutilización de los fondos.

Art. 134.- Si los fondos del Consulado correspondiente no fueron suficientes, el Consal deberá participarlo a la mayor brevedad a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quien situará las sumas necesarias u ordenará que sean trasladadas de las cajas de auxilio de otros consulados.

Los Cónsules podrán, cuando fuere necesario, abrir suscripciones, a favor de indigentes, entre los dominicanos residentes en su distrito.

Asistencia en los auxilios.

Art. 135.- Serán preferentemente auxiliados los enfermos ancianos, inválidos, mujeres y niños dominicanos.

En caso de que varios dominicanos requirieran a la vez estos auxilios, el Consal deberá atenderlos equitativamente, según sus necesidades.

Entrada de viajeros.

Art. 136.- Cuando se trate de repatriaciones, el Cónsul deberá entregar a los solicitantes los pasajes y naves en importe.

Exclusión de castigos.

Art. 137.- Los desertores de las fuerzas de mar y de tierra o de los buques mercantes que hayan infringido su contrato de enganche y los individuos que hayan sido antes restituidos al país o que hubieran hecho mal uso de las sumas entregadas para su castillo, no serán acreedores a socorros ni repatriaciones.

III

Emigración.

Pruebas de la nacionalidad.

Art. 138.- Los Cónsules expedirán pasaportes a los dominicanos que lo soliciten para dirigirse a la República o a cualquier otro país, previa consulta y autorización expresa en cada caso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y siempre que el solicitante compruebe su nacionalidad por los medios que a continuación se enuncian, considerada su importancia en el órden de su enumeración.

- a)- Acta de nacimiento o de matrimonio, según el caso.
- b)- Certificado de nacionalidad.
- c)- Carta de naturalización.
- d)- Certificado de inscripción.
- e)- Pasaporte otorgado con posterioridad al decreto sobre pasaporte vigente.
- f)- Cualquier otra prueba que a juicio del Cónsul y de acuerdo con instrucciones o la aprobación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores sea suficiente.

Clase de pasaportes.

Art. 139.- Los pasaportes podrán ser individuales o colectivos. Los colectivos incluirán a uno o varios esposos, y a los hijos menores de ambos sexos, o a los tutores y menores que estén

bajo su tutela.

Para la expedición de pasaportes individuales o inferiores a menores y menores, es indispensable que estén estos autorizados por sus esposos, padres o tutores respectivamente, para salir del territorio en que residen salvo el caso de fuerza mayor a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En válidos.

Art. 140.- Los pasaportes son válidos por un año, pero podrán ser renovados por un tiempo igual, por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, por las Legaciones y por los Consulados, cuando el plazo de su validez o de una anterior renovación haya expirado.

Visa.

Art. 141.- Los Consules visarán los pasaportes de las personas que deseen dirigirse a la República, restando al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a)- que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado.
- b)- que la persona que solicita la visa sea aquella a quien fué expedido pasaporte.
- c)- que el interesado no esté incluido en ninguna de las restricciones establecidas en la ley de inmigración y en disposiciones vigentes al respecto.

Pasaportes oficiales.

Art. 142.- Los Consules, dentro de un estricto recíproco, concederán las visas oficiales que se le soliciten para pasaporte oficiales extendidos a favor de los funcionarios consulares, altos funcionarios no comprendidos en el párrafo 5 del decreto número 1007, de fecha 30 de junio de 1934, y personas que viajen en gestiones oficiales de gobiernos extranjeros.

Artículo 143.

Art. 143. Tanto los pasaportes dominicanos como los visos, se ajustarán a los formularios establecidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 144.

Art. 144. Los Jefes de Oficina deberán remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la mayor brevedad y a medida que expidan o visen pasaportes, los datos y la fotografía de todas aquellas personas que se dirijan a la República.

Artículo 145.

Art. 145.- Las Oficinas Consulares deberán estar provistas de un libro destinado al asiento de los pasaportes que se visen y expidan.

IV.

Artículo 146.

Art. 146. En caso de fallecimiento de un dominicano el Cónsul de la jurisdicción donde ocurriera éste deberá indagar si ha dejado o no testamento y si existen o no presuntos herederos, presentes o ausentes en el lugar de dicho fallecimiento.

Además deberá dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Legación de la República en el país donde estuviera acreditado, comunicando el nombre del difunto, lugar de nacimiento si fuere de su conocimiento, y de su último domicilio, edad, estado, profesión, si dejó bienes o no, agregando, en caso de que hubiere dejado bienes todos los datos e informes que tuviese sobre éstos y sobre la persona y herederos o legatarios del fallecido.

Art. 147.- Si el fallecido de integridad no hubiere dejado heredero u otro representante legal de la herencia en el lugar de su muerte, el Cónsul deberá practicar todas las diligencias relativas a su sucesión.

Art. 148.- Es deber de los cónsules en caso de fallecimiento de un dominicano en el distrito consular donde ejerzan sus funciones practicar sin demora todos los actos que requieran la conservación y seguridad de los bienes que integran el activo de la sucesión, haciendo uso para este fin, de las facultades que puedan acordarles los tratados, leyes o usos locales. Deberá hacer público el fallecimiento por uno de los periódicos del lugar, o en su defecto, por los medios que estime convenientes independientemente del aviso que debe dar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Legación Dominicana correspondiente.

Art. 149.- En los casos en que existan tratados o convenciones entre la República y el país donde el Cónsul ejerza sus funciones, la intervención consular en todo lo relativo a las sucesiones de dominicanos, deberá ajustarse estrictamente a las estipulaciones sobre el particular de dichos tratados o convenciones.

Art. 150.- En ausencia de tratados o convenciones que estipulen acerca de las sucesiones y en caso las autoridades del lugar donde hubiese ocurrido el fallecimiento, de acuerdo con las leyes de aquel país, se reservan la posesión y administración provisionales de los bienes de extranjeros fallecidos sin testar, en ese caso, el Consejo deberá solicitar de las autoridades del lugar, su consentimiento en intervención en todas las medidas que tengan por objeto asegurar los bienes de dominicanos fallecidos dentro de esas circunstancias.

A ese efecto, deberá asistir a la apertura de los sellos y a la confección del inventario de los bienes de la herencia que las autoridades locales practiquen y deberá velar porque los sumos o valores dejados sean depositados en un establecimiento público que ofrezca seguridad, debiendo dar cuenta detallada de todo cuanto hiere a la Secretaría de Estado de Relaciones Internacionales y remitir a ésta copia de todos los actos practicados.

Art. 151.- En los países en los cuales las oficinas puedan entrar en posesión y administrar provisionalmente los bienes de dominicanos fallecidos sin haber testado, ya sea en virtud de tratados o porque así lo permitan las leyes o prácticas locales, el Consejo deberá tener posesión de esos bienes previo inventario que redactará en presencia de dos testigos dominicanos legalmente hábiles, o a falta de éstos, de dos personas de notoria solvencia moral de la localidad. Deberá dar intervención al Jefe de ley o de práctica, a la autoridad local respectiva y remitir inmediatamente copias de todos los documentos que se redacten a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 152.- En el inventario que se levante, deberá comprenderse todo lo perteneciente al difunto; documentos, libros de contabilidad, bienes muebles e inmuebles, efectos de uso personal, y cual-

quier otro bien sea o no el fuere su naturaleza. Los libros de contabilidad se certificarán al pie de las últimas operaciones por el cónsul y los dos testigos, expresándose el número de páginas escritas y el dato no estuviesen numeradas, lo hará dejando constancia del hecho en la certificación.

Art. 132.- Al entrar en posesión el cónsul de los bienes que integran el activo sucesoral, gestionará la venta en pública subasta de todos los bienes que no puedan ser conservados o cuya conservación ocasiona gastos en perjuicio de los intereses de la sucesión, sujetándose para ello a las formalidades que establezca la ley del país donde actúe para ese género de ventas. El producto de esta venta deberá ser aplicado por el cónsul al pago de las deudas contraídas por causa de la última enfermedad del difunto y de los gastos de entierro y si su importe no fuere suficiente, podrá también disponer la venta en igual forma de los bienes que fueren necesarios para completar el importe de esas obligaciones.

De todo ello deberá levantar acta el cónsul procediendo a la tasación previa de los bienes que fuesen vendidos, de acuerdo con dos dominicanos residentes en la localidad, o a falta de éstos, de dos personas respetables del lugar, debiendo remitir copias de los actas que se instrumenten con tales fines a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 133.- Una vez efectuadas las ventas y realizados los pagos a que se refieren los artículos precedentes, el cónsul deberá remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores la cuenta detallada y documentada de los que hubo de percibir por concepto de dichas ventas y de las inversiones hechas.

Art. 134.- También podrá el cónsul que tuviere la administración provisional de la sucesión, proceder a pagar en el país los créditos cuyos comprobantes le sean presentados, y pagar además,

hasta la concurrencia del producto de las ventas que hubiese hecho en virtud de los artículos precedentes, los cuales serán exigibles que le fueren presentadas. Todo esto se hará sin perjuicio de los créditos privilegiados, debiendo el Cónsul invitar por medio de los periódicos de la localidad a los acreedores de la sucesión para que representen y justifiquen sus derechos ante él de acuerdo con las leyes locales.

Art. 156.- Cuando dentro de la jurisdicción consular, se suscitaren cuestiones litigiosas respecto a los bienes ab intestato, mientras éstos existan bajo la administración del Cónsul, su decisión corresponde a las autoridades competentes del país y la intervención de aquel, en tales cuestiones, únicamente tendrá lugar en su calidad de representante de los herederos ausentes, o como representante de herederos incapaces que carezcan de otra representación.

Art. 157.- Si transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento de un dominicano que no hubiese dejado testamento, no se representasen herederos legales, el Cónsul deberá ordenar la venta en pública subasta, con todas las formalidades que las leyes del país prescriben para ese objeto, de todos los bienes del difunto que existan bajo su administración. Pagará con el producto todas las deudas que afectaban a esos bienes y consignará el balance, si lo hubiere, a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores junto con todas las cuentas detalladas de su administración.

Art. 158.- Los Cónsules deberán llevar cuenta documentada y detallada de la administración que ejerzan de los bienes de dominicanos que hubiesen muerto sin haber testado, y la remitirán a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores inmediatamente después de terminada dicha administración junto con los originales de todos los documentos que se refirieron a la sucesión y que estuviesen en su

podar, reservándose copias de todo ello.

Art. 158.- En caso de que un dominicano falleciera habiendo hecho testamento y no se encuentre en el lugar el o los legatarios, ni heredero, ni albaceas testamentarias u otro representante de éstos, el cónsul deberá cuidar de la seguridad del testamento y de su pronta comunicación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Procurará además en su caso no se opongan las leyes locales, que la apertura, publicación y tramitación judicial que deba hacerse en el lugar en que fué otorgado el testamento, sean hechas a la mayor brevedad posible y previa citación para su asistencia en todos los actos que requiera el procedimiento. En estos casos, mientras no se presenten el o los legatarios representantes legales de éstos, o los herederos o sus representantes cuando en la herencia concurren herederos y legatarios, el Cónsul deberá atender y administrar los bienes de la sucesión en la forma prevista en los artículos precedentes, cuidando siempre de velar por la parte sucesoral que a cualquier título pueda corresponder a los dominicanos o a los presentes interesados en la sucesión.

Art. 159.- Si en el plazo de un año previsto por el artículo 157 se presentaren en el lugar el o los interesados de la sucesión, herederos o legatarios, con la debida justificación de sus calidades, deberá cesar la intervención del Cónsul en la sucesión quien hará entrega de los bienes y valores existentes con la debida rendición de las cuentas relativas a su administración. La entrega se hará en presencia de dos testigos dominicanos, o en su defecto, de dos personas de reconocida solvencia moral y el documento que se redacte a ese efecto deberá ser suscrito en tres originales por el Cónsul, los testigos y los interesados. Uno de estos ejemplares será enviado a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y los demás correspondrán a los interesados y al Cónsul respectivamente.

Art. 161.- Cuando los bienes dejados por un dominicano - muerto sin haber testado se encuentren en distintos distritos consulares dentro de un mismo país, el Cónsul del lugar en que fué abierta la sucesión informará a los otros Cónsules para que, como delegados de él procedan en sus respectivos distritos en la forma que establece esta ley respecto de los bienes que se encuentren en los mismos, estableciendo administraciones parciales, de las cuales deberá dar cuenta al Cónsul del lugar en que fué abierta la sucesión, quien deberá velar por el buen funcionamiento de cada una de esas administraciones parciales.

Art. 162.- Los Cónsules no podrán adquirir para ellos ni para terceros bienes o efectos pertenecientes a las sucesiones en que hayan intervenido.

Representación de dominicanos ausentes.

Art. 163.- Los Cónsules deberán asumir la representación de los dominicanos ausentes, en todos los actos encaminados a conservar sus propiedades e intereses, haciendo valer ante la autoridad que correspondiere, los derechos de dichos ausentes y suministrando a los funcionarios que deban intervenir en las medidas relativas a esos bienes, los datos que sean conducentes a asegurar los derechos enunciados, y al obrar así, como legítimos representantes de los dominicanos ausentes, podrán también nombrar procuradores o defensores en juicio, cuidando siempre, al hacer efectiva la protección expresada, de no faltar a las leyes del país en que residan.

Art. 164.- Cuando los ejecutores testamentarios de un heredero dominicano ausente estuvieren también ausentes, corresponde al Cónsul representar los derechos hereditarios de sus nacionales, procurando la seguridad de los bienes del heredero por todos los medios, y cuidando de que su manejo y administración se encargue

a persona de toda confianza, mientras se presente el heredero o representante, y en ese caso quedará la intervención consular de que trata este artículo.

CAPITULO XIII

REINO CIVIL.

1

MATRICULA

Procuración de Matrícula.

Art. 155.- Los Cónsules y empleados consulares pondrán en práctica las medidas que están a su alcance para lograr que todos los ciudadanos dominicanos residentes dentro de los límites de su distrito consular se matriculen en su oficina.

Obtención de la matrícula.

Art. 156.- La matrícula puede obtenerse compareciendo el interesado ante el Consulado y presentando los documentos justificativos de su nacionalidad, o bien enviándolos cuando resida en lugar distante de la oficina consular o esté incapacitado para acudir a ella.

Requisitos.

Art. 157.- Para los fines de la matrícula la nacionalidad dominicana debe comprobarse por los medios enserados en el artículo 153.-

Registro.

Art. 158.- Para los efectos de la matriculación las oficinas consulares llevarán un libro de registro en donde conste el nombre, apellido, edad, lugar de nacimiento, estado, profesión, -

domicillo y residencia, y la mención de o de los documentos que comprueben la nacionalidad del matriculado.

Certificado de matrícula.

Art. 160.- A petición del interesado podrá expedirse un certificado de matriculación, que será válido por un año.

II

ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Competencia de los Consules.

Art. 170.- Los Consules ejercerán en el extranjero las funciones de oficiales del estado civil, conformándose a las disposiciones del código civil, ley de matrimonio y leyes vigentes al respecto. Podrán en esa virtud autorizar actos del Estado Civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio y defunción de dominicanos residentes en sus respectivos distritos, los cuales serán válidos si han sido autorizados debida este.

Matrimonios entre dominicanos.

Art. 171.- Los Consules sólo son competentes para autorizar matrimonio entre dominicanos residentes en el extranjero, dentro de los límites de su distrito. En consecuencia no podrán autorizar ningún matrimonio de dominicano con extranjero o de extranjero con dominicano.

Dispensas.

Art. 172.- El Jefe de Misión, y en su defecto el Consul General de que depende el Consulado, podrán en el extranjero conceder la dispensa de edad a que se refiere el artículo 25 de la -

ley de matrimonio vigente.

Suspecha de muerte violenta.

Art. 170.- En caso de que el Cónsul, al inscribir un acta de defunción, sospechare que la muerte fué violenta deberá dar parte, por los conductos debidos a la autoridad judicial de su distrito, y suministrarle todos los informes que tenga, para que se proceda a la averiguación del caso conforme a las leyes.

Envío de copias de notas de nacimiento.

y

Defunciones a bordo.

Art. 171.- Los Cónsules deberán enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores las copias de las notas de nacimiento y defunciones ocurridas en los buques durante su travesía, que hayan sido depositadas en el Consulado, conforme a los artículos 60 y 67 del Código Civil.

Registros.

Art. 172.- Las oficinas consulares llevarán tres libros denominados del Registro Civil que contendrán: el primero, actas de nacimiento y reconocimiento de hijos; el segundo, actas de matrimonio, y el tercero actas de defunciones.

Art. 173.- Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Jefe de Misión o por el Cónsul General, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.

Art. 174.- Al fin de cada año cerrarán los Cónsules sus registros y formularán por separado un índice de cada clase de actas, el que elevarán en la primera quincena del mes de enero del siguiente año a la Secretaría de Relaciones Exteriores, enviando

copias de los mismos al Consulado General, reservando para el archivo los registros mencionados, los que deberán seguir usando, si no hubiesen llenado con las actas del año anterior.

CAPITULO XIV

FUNCIONES NOTARIALES

Fuerza legal.

Art. 178.- Los Cónsules ejercerán funciones de Notario, dentro de su distrito consular, para todos aquellos actos que deban tener efecto en la República, los cuales serán recibidos de conformidad con las disposiciones de la ley del Notariado y leyes vigentes al respecto. Los actos así autorizados tendrán en todo el territorio de la República la misma fuerza legal que los que hayan sido autorizados por los notarios.

Copias y protocolo.

Art. 179.- Deberán los Cónsules, además, conformarse a las reglas establecidas por la misma ley del Notariado, en lo que se refiere a sus copias y protocolización.

Libro-Índice.

Art. 180.- Los Cónsules llevarán un libro-Índice de conformidad con lo que prescribe el artículo 45 de la ley de notariado. Estos índices serán firmados y rubricados por el Jefe de Misión o en su defecto por el Cónsul General de que dependen, libro de derecho.

Al fin de cada año deberán enviar a la Legación una copia de su índice redactada en conformidad con el artículo 45 de la citada ley.

Pensiones.

Art. 121.- La destitución de los Cónsules tendrá efecto en todos los casos en que la ley de Notariado establezca esta sanción para los notarios, debiendo ser aplicada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Para las demás sanciones penales a que hubieren lugar los tribunales son competentes para aplicarlas a los cónsules que hubieren incurrido en faltas o delitos previstos por la ley.

Certificaciones.

Art. 122.- Todo documento que se destine a ser exhibido en oficinas públicas y Juzgados o Tribunales de la República, deberá ser certificado por el Cónsul en el lugar donde fueren formados. (Véase artículo N.º ...).

Legalización de firmas.

Art. 123.- Los Cónsules legalizarán las firmas de las autoridades superiores de su distrito consular, notarios y demás autoridades siempre que dichas firmas estén registradas en el consulado o sean conocidas por dicho funcionario.

Legalizarán así mismo las firmas de particulares hechas en su presencia.

Entrega de notificaciones.

Art. 124.- Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados, las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Deberán, en consecuencia, recibir de las personas notificadas en presentación en la Oficina Consular para la entrega de dichos actos o traducciones a sus domicilios para verificarlos previo recibo por duplicado que enviara a la Secretaría de Relaciones Ex-

teriores, reservando la copia para sus archivos.

En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberá los Consules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO IV.

EMPAQUE DE MERCANCIA.

I

FORMALIZACION DEL EMPAQUE LINEAS AEREA COMERCIALES.

Manifiesto de carga.

Art. 185.- En cada puerto extranjero en donde tome carga un buque el capitán formulará un manifiesto por cuadruplicado para cada puerto habilitado de la República a donde se destine dicha carga, el que deberá firmar y presentar para su certificación al Consulado dominicano del puerto en donde haya recibido la carga.

Datos del manifiesto.

Art. 186.- Los manifiestos deberán sujetarse a los modelos ~~los números~~ y contendrán los datos siguientes:

- 1.- Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede.
- 2.- Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías.
- 3.- El número de bultos, el peso bruto de ellos y el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduce.

Cuando entre bultos existe una diferencia de peso y con-

tenido, no debe figurar más que uno de aquellos en un sólo renglón.

Manifiesto suplementario.

Art. 137.- Después de recibir el despacho en un puerto extranjero el capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida. El agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano dentro de cuarenta y ocho horas después de la salida del buque.

Manifiesto sin localización consular.

Art. 138.- Cuando en el puerto en donde el buque tomare su carga no hubiere Cónsul o consule o persona autorizada para certificar el manifiesto, el Capitán formulará tres ejemplares del mismo. De estos depositará dos ejemplares en la Oficina de correos del lugar bajo sobre certificado, dirigidos a la Aduana del puerto para la cual se destina la carga y a la Secretaría del Tesoro de la República, respectivamente, conservando el tercero en su poder.

Manifiesto en lastre.

Art. 139.- El Capitán de un buque cualquiera que venga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará al Cónsul Dominicano en el último puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviéndole al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduanas.

No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, agua, o materiales semejantes sin valor comercial.

Art. 100.- En caso de que el Capitán de un buque, no des-
 pachado para puertos de la República Dominicana, recibiere órdenes
 en alta mar de proceder a un puerto habilitado de la República, él
 puede hacerlo así siempre que cumpla con las disposiciones requiri-
 das en la Ley de Aduanas y Puertos vigentes.

Carga de tránsito.

Art. 101.- Los Capitanes de buque que conlajaran carga
 para puertos extranjeros, incluyendo en las en algunos de los habi-
 litados de la República, sin carga para éstos, están obligados al
 momento de despacho en el consulado correspondiente, a presentar un
 manifiesto en lastre con la anotación siguiente: "Carga de tránsito",
 y a certificar que no conducen carga para puertos de la Repú-
 blica y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta es lo requerido,
 los manifiestos de carga que conduzcan para puertos extranjeros.

II

ESTABLECIMIENTO DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PUERTOS

Documentación.

Art. 102.- Toda mercadería que se embarque para los por-
 tos habilitados de la República, deberá ser despachada con los do-
 cumentos exigidos en esta sección.

La declaración consular será hecha por ante el Cónsul, por
 los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos
 para llenar tal función.

Facturas consulares.

Art. 103.- Los embarcadores de mercaderías en puertos ex-
 tranjeros, que vayan destinadas a los de la República, deben en-
 tregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la

persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento, expresando en ella lo siguiente:

- a)- El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que se embarca y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su capitán;
- b)- Las marcas, números y pesos bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y dimensiones de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aduanas en vigor.
- c)- En las facturas no se incluirán efectos destinados a sí de un consignatario.
- d)- Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalados con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.
- e)- Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Consulado, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.
(Véase formularios anteriores y quince)

Conocimiento.

Art. 194.- Todas las facturas deben estar acompañadas de

los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los que se conste el número de bultos y peso bruto.

III

FUNDACIONES DEL CUERPO CONSULAR.-

Instrucciones.-

Art. 105.- Los Consules están obligados a mostrar, a todas las personas que así lo deseen, los leyes de aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc., y a darles las explicaciones que sean necesarias y convenientes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, etc.

Certificación de manifiesto.

Art. 106.- Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Consúl resultare que contiene todos los datos exigidos por el artículo 106, que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, el Consúl pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

"CERTIFICO que este manifiesto no ha sido presentado en cuadruplicado, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque".

Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el artículo 106, o bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Consúl no pondrá certificación alguna y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

Art. 107.- Si fueren presentados los originales del manifiesto por el capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Consúl se abstendrá de firmar

aquellos, dando aviso de esta falta al capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así certificando al pie del manifiesto que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

Certificación de facturas y conocimientos.

Art. 108.- Los Cónsules certificarán las facturas y conocimientos en la forma siguiente:

"Consulado Dominicano en
Visto y registrado bajo el Núm.
Lugar, Fecha, Firma y Sello."

Los conocimientos deben anexarse a las facturas, pero no será necesario la certificación consular en ellos.

Art. 109.- Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se les presenten:

- a)- Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible.
- b)- Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el artículo 104.-
- c)- Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.
- d)- Cuando tengan erratas, borrados, o raspaduras, o estén interlineados.
- e)- Cuando falten los conocimientos de embarque.

Art. 110.- Las facturas procedentes de puertos donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo, o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por dos personas de buena conducta.

Prohibición de despacho.

Art. 301.- Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero.

Registro.-

Art. 302.- Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: la., fecha de presentación; So., número de registro; So., nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; do., número de bultos, peso total en kilogramos, bruto y neto; y So., valor de las facturas.

Envío de documentación.

Art. 303.- Los Cónsules harán con los cuatro ejemplares del manifiesto, factura consular y conocimiento de embarque lo siguiente:

a).- Entregarán un ejemplar ya certificado a los interesados: esto es, al Capitán del buque un ejemplar del manifiesto, y a los embarcadores, uno de la factura y uno del conocimiento.

b).- Remitirán, bajo sobre cerrado, que entregará el Capitán del buque, previo recibo, lo siguiente:

1).- Un ejemplar de cada uno de dichos tres documentos a la aduana del puerto para el cual se destinan la carga.

2).- Un ejemplar de los mismos tres documentos a la Secretaría de Estado del Tesoro de la República.

c).- Con el cuarto ejemplar de los referidos documentos formará el expediente de despacho del buque que dejarán en el archi-

vo del Consulado, y el cual expediente se podrá ser destruido antes de dos años.

Art. 204.- Los Consules procederán de la misma manera como está previsto en el artículo 194, con relación a los manifiestos complementarios, las facturas con letres y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

Información y avisos.

Art. 205.- Los Consules están en el deber:

a)- de informar a la Secretaría del Tesoro:

1.- De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta ley;

2.- De la llegada al punto donde ellos residen de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;

b)- De dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;

c)- De suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses fiscales de la Nación.

Lista de armas.

Art. 206.- Todo buque o embarcación que salga para un puerto de la República deberá declarar al Consulado Dominicano del dicho puerto de procedencia, los tripulantes de dicho buque que posean armas de fuego, el calibre, marca y número de éstas así como las municiones correspondientes a dichas armas. Esta declaración será he-

otra por duplicado a fin de que el capitán de la embarcación conserve una copia a bordo, visada por el Cónsul Dominicano. Los Cónsules deberán anexar una copia de la referida declaración a cada embarque del buque o embarcación que despachen y la cual servirá para controlar cualquier inspección que se haga a bordo.

Lista de pasajeros.

Art. 207.- Los capitanes o pilotos de naves marítimas o aéreas que se dirijan a la República, deberán hacer visar por el Cónsul en el mismo puerto extranjero de donde proceden la Lista de Pasajeros que conduzca la nave.

Los Cónsules cuidarán de inutilizar con una raya en tinta las líneas en blanco que quedan entre su firma y el último nombre de pasajero.

CAPITULO XVI

SAUIDAD.

Cooperación.

Art. 208.- Los cónsules prestarán su cooperación a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y deberán a tal fin remitir a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, las leyes, reglamentos y disposiciones sobre sanidad que se promulguen en la localidad donde ejercen, así como todos aquellos datos que pudiesen ser útiles a las autoridades sanitarias dominicanas.

Aviso sobre epidemias.

Art. 209.- Deberán comunicar telegráficamente a la Secretaría de Sanidad, por mediación de la de Relaciones Exteriores, la aparición del cólera, peste bubónica, fiebre amarilla, viruela o cualquier otra enfermedad contagiosa, en su distrito consular, e informarle por escrito de todos los datos relativos al caso, incluyendo

etc., de dichas infecciones hasta el punto en que desaparecan.

Drogas estupefacientes.

Art. 210.- Todas las veces que tengan conocimiento del embarque o envío clandestino de drogas estupefacientes deberán avisarle telegráficamente a la aduana donde se destinan informando de ello a la Secretaría de Relaciones Exteriores y suministrando todos los datos que hayan podido obtener acerca de la cantidad, personas a quienes van destinadas o que las conducen.

Patentes de sanidad.

Art. 211.- El capitán de cualquier buque despedido de un puerto extranjero con destino a la República, deberá proveerse de la Patente de Sanidad expedida por la autoridad local competente, o por el Cónsul Dominicano del distrito. Los buques que arriben durante su viaje a puertos extranjeros intermedios en su ruta, deberán traer además una patente suplementaria, de cada uno de dichos puertos. En todos los casos estas patentes deberán tener la fecha del día en que la embarcación salga con rumbo a la República. (Véase formulario número diez y seis.)

Visado.

Art. 212.- En los casos en que la patente de sanidad sea expedida por la autoridad local, los capitanes deberán presentarla al Cónsul para su visado.

Cedencia.

Art. 213.- Cuando el barco permanezca más de cuarenta y ocho horas después de haber sido expedida la Patente de Sanidad, el Capitán está obligado a proveerse de una nueva Patente, la cual será igualmente visada por el Cónsul.-

CAPITULO VIII

REGIMEN DE CUENTAS Y INVENTARIA ANUAL.

Cobro de derechos consulares.

Art. 214.- El cobro de los derechos consulares deberá hacerse conforme a lo estipulado en la Tarifa Consular vigente, a cuyos términos deberán ajustarse estrictamente los Cónsules.

Rendición de cuentas.

Art. 215.- Para la rendición de cuentas mensuales de los sellos vendidos a que se refiere el artículo tercero, párrafo tercero de dicha Tarifa Consular, deberán los Cónsules emplear el formulario adoptado a ese fin por la Secretaría del Tesoro. (Véase formulario número diez y siete.).

Estos formularios deberán llenarse y remitirse sueltos a los respectivos oficinas de rendición, y por mediación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en la forma siguiente:

1o.- El original, acompañado del cheque correspondiente a la orden del Tesoro Nacional, por el valor recaudado durante el mes, previa deducción del 5% para la caja de auxilio y de la prima o comisión bancaria, al Director General de Rentas Internas.

2o.- El duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3o.- El triplicado al Contador y Auditor General.

Memoria anual.

Art. 216.- Los Cónsules deberán enviar a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de la primera quincena de Enero, una memoria detallada de todas las labores realizadas por el Consulado durante el año, en la cual se hará constar la conducta y colaboración de los empleados subalternos.

ARTÍCULO XVIIIPROHIBICIONES Y LIMITACIONESProhibiciones

Art. 217.- Se prohíbe a los funcionarios y empleados consulares:

- 1.- Intercibirse en la política y asuntos internos del país donde residen, o criticar las leyes, instituciones o costumbres locales.
- 2.- Hacerse cargo de oficina consular o misión oficial extranjera sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 3.- Ejercer cargo, industria, comercio o profesión, aceptar procuración o mandato de persona o corporación para gestionar asuntos de interés privado durante el ejercicio de sus funciones; dedicar su atención a negocios propios o extraños, o a otras actividades que estorben el cumplimiento de deberes oficiales.
- 4.- Adquirir bienes raíces en el país donde ejerce o contraer matrimonio con é extranjera sin autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Faltas y Penas.

Art. 218.- Se consideran faltas las siguientes:

1.- Abandonar de obra, de palabra o por escrito el respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen.

2.- Negligencia, inasistencia, descuido en el cumplimiento de sus deberes.

3.- Desmentar las reglas de orden y disciplina y publicar escritos en defensa de su conducta oficial o contra la de otro o desacreditar ministros de sus Jefes.

4.- Comprobar el despido del empleo.

5.- Comprobar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.

6.- Publicar o referir los asuntos del servicio sin autorización de sus jefes, cuando este hecho no constituya delito común.

Art. 219.- A las faltas expresadas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes penas:

1.- Reprensión privada.

2.- Reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3.- Suspensión de empleo y sueldo.

4.- Destitución.

La reprensión privada puede imponerla el Jefe superior inmediato. La reprensión mediante orden de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, lo será laída o comunicada al corregido y se agregará a su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo podrá ser impuesta por un término hasta de dos meses, por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que se consignará en el expediente personal del funcionario a quien se aplique tal sanción.

Los funcionarios que hayan sido castigados con la represión por orden de la Secretaría o con la suspensión de empleo y sueldo, están incapacitados para el ascenso.

La suspensión de empleo y sueldo decretada por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrá carácter provisional y no vendrá a tener carácter definitivo sino cuando sean aprobadas por el Presidente de la República.

La destitución será impuesta por el Presidente de la República. Cuando se pronuncie esta pena el funcionario a quien se aplique no podrá ingresar nuevamente en el Cuerpo Consular. La destitución se hará constar en el expediente personal del funcionario a quien se aplique.

La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores llevará un expediente confidencial de la conducta de cada uno de los funcionarios del Cuerpo Consular, dará cuenta al Presidente de la República de las sanciones disciplinarias que sean aplicadas por ella y recomendará la destitución cuando estime que ésta procede.

Art. 210.- El Presidente de la República y el Secretario de Estado aprobarán la pena aplicable en cada caso.

En caso de reincidencia recaerá la pena inmediatamente superior a la anterior sufrida.

Art. 221.- Cuando un miembro del Cuerpo Consular dé motivo para que se dirijan a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quejas o reclamaciones justificadas a causa de dudas contraídas durante el ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de destitución.

Art. 222.- Esta ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relativas a organización consular, y expresamente la ley orgánica del Cuerpo Consular de fecha 8 de junio de 1887.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, el día veintinueve del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

[Handwritten Signature]
Presidente.

[Handwritten Signature]
Secretarios.
[Handwritten Signature]

...⁷⁷... LEGISLATURA ... de 1932

REGISTRADA AL No. 2631

en el folio ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

y consta de Seis hojas

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares,

Ciudad Trujillo, 29 de Mayo 1932

[Handwritten signature]





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1370

Ciudad Trujillo, D. de S. D.
Diciembre 29 de 1937.

Señor
Presidente del Hon. Senado.
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Junto con su atento oficio Núm. 1569 fecha-
do hoy, se recibió en esta Cámara que me honro en presidir
el proyecto de Ley Organica del Cuerpo Consular Dominica-
no; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley
ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y enviado al Poder
Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sardá,
Presidente de la Cámara de Diputados,

RR.

26/5206